

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 79/2001 de la Comisión de 16 de enero de 2001 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 80/2001 de la Comisión, de 16 de enero de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 104/2000 del Consejo, en lo relativo a las comunicaciones sobre el reconocimiento de las organizaciones de productores, así como a la fijación de los precios y de las intervenciones en el marco de la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura** 3
- Reglamento (CE) nº 81/2001 de la Comisión, de 16 de enero de 2001, sobre la expedición de certificados de importación de plátanos en el marco de los contingentes arancelarios y de los plátanos tradicionales ACP para el primer trimestre de 2001 (segundo período) 23

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

2001/47/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 12 de julio de 2000, relativa a la ayuda estatal que Italia prevé acordar a Fiat Auto para su fábrica de Mirafiori Carrozzeria ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2000) 2450]** 24

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores de la Decisión 2000/821/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2000, relativa a la ejecución de un programa de estímulo al desarrollo, la distribución y la promoción de obras audiovisuales europeas (MEDIA Plus — Desarrollo, distribución y promoción) (2001-2005) (DO L 336 de 30.12.2000)** 34

(1) Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 79/2001 DE LA COMISIÓN
de 16 de enero de 2001
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de enero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de enero de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de enero de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	101,3
	204	42,6
	624	165,6
	999	103,2
0707 00 05	052	101,1
	624	208,9
	628	142,5
	999	150,8
0709 90 70	052	102,5
	204	107,0
	999	104,8
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	47,7
	204	52,2
	212	48,4
	220	41,9
	999	47,6
0805 20 10	052	47,4
	204	90,0
	624	63,6
	999	67,0
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	66,7
	204	78,5
	624	75,9
	999	73,7
0805 30 10	052	56,4
	600	66,6
	999	61,5
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	039	83,3
	060	38,4
	400	85,3
	404	83,4
	720	121,4
	728	73,8
	999	80,9
0808 20 50	052	189,0
	400	89,0
	720	57,9
	999	112,0

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 80/2001 DE LA COMISIÓN
de 16 de enero de 2001**

por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 104/2000 del Consejo, en lo relativo a las comunicaciones sobre el reconocimiento de las organizaciones de productores, así como a la fijación de los precios y de las intervenciones en el marco de la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 104/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 34,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión, en virtud de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 104/2000, publica anualmente la lista de las organizaciones de productores y de sus asociaciones reconocidas. Conviene, pues, que los Estados miembros le comuniquen los datos adecuados.
- (2) La Comisión debe poder llevar a cabo el seguimiento de la regulación de precios efectuada por las organizaciones de productores, así de como la aplicación por parte de estas últimas de los sistemas de la compensación financiera y de la ayuda al aplazamiento.
- (3) Los regímenes comunitarios de intervención establecidos en los artículos 21 a 26 del Reglamento (CE) nº 104/2000 implican la necesidad de disponer de las cotizaciones registradas en regiones bien definidas y a intervalos regulares.
- (4) Se ha establecido un sistema de transmisión electrónica de datos entre los Estados miembros y la Comisión en el marco de la gestión de la política pesquera común (FIDES II), conviene utilizar dicho sistema con el fin de recoger los datos a que se refiere el presente Reglamento.
- (5) En consecuencia, resulta conveniente simplificar, armonizar y completar los datos recogidos anteriormente de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2210/93 de la Comisión, de 26 de julio de 1993, relativo a las comunicaciones relacionadas con la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 843/95 ⁽³⁾. Procede, pues, establecer un nuevo Reglamento y derogar el Reglamento (CEE) nº 2210/93.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos de la pesca.

CAPÍTULO I

Comunicaciones relativas al reconocimiento de las organizaciones de productores y de las asociaciones de organizaciones de productores

Artículo 1

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, las informaciones contempladas en la letra c) del apartado 1 del artículo 6 y en la letra d) del apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 104/2000, a más tardar dos meses después de la fecha de la decisión adoptada.

Dichas informaciones y el formato de transmisión se definen en el anexo I del presente Reglamento.

CAPÍTULO II

Precio e intervenciones

Artículo 2

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, las informaciones contempladas en el apartado 4 del artículo 17 del Reglamento (CE) nº 104/2000, a más tardar dos meses después del inicio de cada campaña de pesca.

Los Estados miembros comunicarán inmediatamente a la Comisión toda modificación de los elementos contemplados en el párrafo primero.

Dicha información y el formato de transmisión se definen en el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 3

En el caso de las especies a las que se hace referencia en los anexos I y IV del Reglamento (CE) nº 104/2000, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las cantidades desembarcadas, vendidas, retiradas y aplazadas en su territorio, así como el valor de las cantidades vendidas durante cada trimestre en las diferentes regiones definidas en el cuadro 1 del anexo VIII del presente Reglamento, a más tardar siete semanas después del trimestre de que se trate.

⁽¹⁾ DO L 17 de 21.1.2000, p. 22.

⁽²⁾ DO L 197 de 6.8.1993, p. 8.

⁽³⁾ DO L 85 de 19.4.1995, p. 13.

En caso de crisis comprobada con respecto a determinadas especies contempladas en el anexo I del Reglamento (CE) n° 104/2000, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las cantidades desembarcadas, vendidas, retiradas y aplazadas en su territorio, así como el valor de las cantidades vendidas durante cada quincena en las diferentes regiones definidas en el cuadro 1 del anexo VIII del presente Reglamento, a más tardar dos semanas después de la quincena de que se trate.

Dicha información y el formato de transmisión se definen en el anexo III del presente Reglamento.

Artículo 4

Los Estados miembros comunicarán con respecto a cada uno de los productos enumerados en el anexo I del Reglamento (CE) n° 104/2000 que hayan sido objeto de una retirada, los valores y cantidades comercializadas durante cada trimestre, desglosados por opciones de comercialización tal como se fijan en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1501/83 de la Comisión ⁽¹⁾, a más tardar ocho semanas después del trimestre de que se trate.

Dicha información y el formato de transmisión se definen en el anexo IV del presente Reglamento.

Artículo 5

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión con respecto a cada uno de los productos enumerados en el anexo II del Reglamento (CE) n° 104/2000, las cantidades desembarcadas, vendidas y almacenadas, así como el valor de las cantidades vendidas durante cada trimestre en las diferentes regiones definidas en el cuadro 1 del anexo VIII del presente Reglamento a más tardar seis semanas después del trimestre de que se trate.

Dicha información y el formato de transmisión se definen en el anexo V del presente Reglamento.

Artículo 6

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión con respecto a cada uno de los productos enumerados en el anexo III del Reglamento (CE) n° 104/2000, las cantidades desembar-

cadas, vendidas y entregadas a la industria por cada una de las organizaciones de productores, así como el valor de las cantidades entregadas a la industria, durante cada mes, en las diferentes regiones definidas en el cuadro 1 del anexo VIII del presente Reglamento, a más tardar seis semanas después del trimestre de que se trate.

Dicha información y el formato de transmisión se definen en el anexo VI del presente Reglamento.

Artículo 7

Los Estados miembros comunicarán anualmente a la Comisión, a más tardar tres meses después del año de que se trate, la información que permita determinar los gastos técnicos relativos a las operaciones indispensables para la estabilización y el almacenamiento a los que se hace referencia en los artículos 23 y 25 del Reglamento (CE) n° 104/2000.

Dicha información y el formato de transmisión se definen en el anexo VII del presente Reglamento.

CAPÍTULO III

Disposiciones generales y finales

Artículo 8

Los Estados miembros comunicarán dicha información a la Comisión por vía electrónica, utilizando los sistemas de transmisión actualmente empleados para los intercambios de datos en el marco de la gestión de la política pesquera común (sistema FIDES II).

Artículo 9

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 2210/93.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de enero de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 152 de 10.6.1983, p. 22.

ANEXO I

Información relativa a las organizaciones de productores y a las asociaciones de organizaciones de productores

Número de registro	Nombre de los campos	Tipo	Formato	Talla	Código
1	Identificación del mensaje	<REQUEST.NAME>	Texto		MK-PO
2	Estado miembro	<REQUEST.COUNTRY.ISO_A3>	Texto	3	Cuadro 1
3	Fecha de envío	<DSE>	AAAAMMDD	8	
4	Tipo de mensaje	<TYP>	Texto	3	INS = nuevo MOD = modificación DEL = retirada reconocimiento
5	Número de la OP o de la asociación de OP	<NOP>	Texto	7	Únicamente en caso de mensaje de tipo «MOD» o «DEL»
6	Denominación	<NOM>	Texto		
7	Abreviatura oficial	<ABB>			Si existe
8	Número nacional	<NID>			Si existe
9	Zona de competencia	<ARE>	Texto		
10	Actividad	<ACT>	Texto	6	Cuadro 10
11	Fecha de creación	<DCE>	AAAAMMDD		
12	Fecha de los estatutos	<DST>	AAAAMMDD		
13	Fecha de concesión del reconocimiento	<DRE>	AAAAMMDD		
14	Fecha de retirada del reconocimiento	<DRA>	AAAAMMDD		Únicamente en caso de mensaje de tipo «DEL»
15	Dirección 1	<ADR1>	Texto		
16	Dirección 2	<ADR2>	Texto		
17	Dirección 3	<ADR3>			
18	Código postal	<CPO>	Texto		
19	Localidad	<LOC>	Texto		
20	Número de teléfono 1	<TEL1>	Texto		+ nn(nn)nnn.nnn.nnn
21	Número de teléfono 2	<TEL2>	Texto		+ nn(nn)nnn.nnn.nnn
22	Número de fax	<FAX>	Texto		+ nn(nn)nnn.nnn.nnn
23	E-mail	<MEL>	Texto		
24	Dirección en Internet	<WEB>	Texto		
25 y siguientes	Número de la OP afiliada	<ADH>	Texto		En caso de asociación de la OP, lista de las OP afiliadas.

ANEXO II

Precios de retirada aplicados por las organizaciones de productores

Envío dos meses después del inicio de la campaña pesquera

Número de registro	Datos	Identificación del tipo de datos	Formato	Talla	Código
1	Identificación del mensaje	<REQUEST.NAME>	Texto		MK-PO-WP
2	Estado miembro	<REQUEST.COUNTRY.ISO_A3>	Texto	3	Cuadro 1
3	Número secuencial del envío	<LOT>	Numérico	4	Número secuencial asignado por Estado miembro
4	Tipo de mensaje	<MTYP>		19	INS NOTIFICATION SUP NOTIFICATION REP NOTIFICATION INS IN NOTIFICATION MOD IN NOTIFICATION SUP IN NOTIFICATION
5	Fecha de envío	<DSE>	AAAAMMDD	8	
6	Tipo de período	<PTYP>	Y	1	Y = anual
7	Identificación del período	<IDP>	PPP/AAAA	8	PPP = secuencia AAAA = año
8	Moneda utilizada	<MON>	Texto	3	Cuadro 6
9 y siguientes	Código de identificación de la OP	<DAT>	Texto	7	CCC-999
	Código de especie		Texto	3	Cuadro 7
	Código de conservación		Texto	3	Cuadro 4
	Código de presentación		Texto	2	Cuadro 3
	Código de frescor		Texto	2	Cuadro 5
	Código de talla		Texto	3	Cuadro 2
	Precio de retirada		Número entero		En la monda indicada en el registro nº 8 por 1 000 kg
	Región de aplicación de un precio de retirada afectado por un coeficiente regional		Texto		Cuadro 8

ANEXO III

Productos de los anexos I y IV del Reglamento (CE) nº 104/2000 del Consejo

Envío trimestral

Número de registro	Datos	Identificación del tipo de datos	Formato	Talla	Código
1	Identificación del mensaje	<REQUEST.NAME>	Texto		MK-FRESH
2	Estado miembro	<REQUEST.COUNTRY.ISO_A3>	Texto	3	Cuadro 1
3	Número secuencial del envío	<LOT>	Numérico	4	Número secuencial asignado por Estado miembro
4	Tipo de mensaje	<MTYP>		19	INS NOTIFICATION SUP NOTIFICATION REP NOTIFICATION INS IN NOTIFICATION MOD IN NOTIFICATION SUP IN NOTIFICATION
5	Fecha de envío	<DSE>	AAAAMMDD	8	
6	Tipo de período	<PTYP>	Q o C	1	Q = trimestre C = crisis
7	Identificación del período	<IDP>	PPP/AAAA	8	PPP = secuencia 1 a 4 para trimestre 1 a 24 para quincena AAAA = año
8	Moneda utilizada	<MON>	Texto	3	Cuadro 6
9 y siguientes	Código región NUTS de desembarque	<DAT>	Texto	7	Cuadro 1
	Código de especie		Texto	3	Cuadro 7
	Código de conservación		Texto	3	Cuadro 4
	Código de presentación		Texto	2	Cuadro 3
	Código de frescor		Texto	2	Cuadro 5
	Código de talla		Texto	3	Cuadro 2
	Valor de las cantidades vendidas		Número entero		Según la moneda indicada en el registro nº 8
	Cantidades vendidas		Número entero		kg
	Cantidades retiradas al precio comunitario		Número entero		kg
	Cantidades retiradas al precio autónomo		Número entero		kg
	Cantidades aplazadas		Número entero		kg

ANEXO IV

Productos del anexo I del Reglamento (CE) nº 104/2000

Utilización de los productos retirados del mercado

Envío trimestral

Número de registro	Datos	Identificación del tipo de datos	Formato	Talla	Código
1	Identificación del mensaje	<REQUEST.NAME>	Texto		MK-STD-VAL
2	Estado miembro	<REQUEST.COUNTRY.ISO_A3>	Texto	3	Cuadro 1
3	Número secuencial del envío	<LOT>	Numérico	4	Número secuencial asignado por Estado miembro
4	Tipo de mensaje	<MTYP>		19	INS NOTIFICATION SUP NOTIFICATION REP NOTIFICATION INS IN NOTIFICATION MOD IN NOTIFICATION SUP IN NOTIFICATION
5	Fecha de envío	<DSE>	AAAAMMDD	8	
6	Tipo de período	<PTYP>	Q	1	Q = trimestre
7	Identificación del período	<IDP>	PPP/AAAA	8	PPP = secuencia 1 a 4 AAAA = año
8	Moneda utilizada	<MON>	Texto	3	Cuadro 6
9 y siguientes	Código de especie	<DAT>	Texto	3	Cuadro 7
	Código de destino		Texto	6	Cuadro 9
	Valor de las cantidades vendidas o cedidas		Número entero		Según la moneda indicada en el registro nº 8 Valor «0» admitido para las cantidades cedidas
	Cantidades vendidas o cedidas		Número entero		kg

ANEXO V

Productos del anexo II del Reglamento (CE) n° 104/2000 (envío trimestral)

Número de registro	Datos	Identificación del tipo de datos	Formato	Talla	Código
1	Identificación del mensaje	<REQUEST.NAME>	Texto		MK-FROZEN
2	Estado miembro	<REQUEST.COUNTRY.ISO_A3>	Texto	3	Cuadro 1
3	Número secuencial del envío	<LOT>	Numérico	4	Número secuencial asignado por Estado miembro
4	Tipo de mensaje	<MTYP>		19	INS NOTIFICATION SUP NOTIFICATION REP NOTIFICATION INS IN NOTIFICATION MOD IN NOTIFICATION SUP IN NOTIFICATION
5	Fecha de envío	<DSE>	AAAAMMDD	8	
6	Tipo de período	<PTYP>	Q	1	Q = trimestre
7	Identificación del período	<IDP>	PPP/AAAA	8	PPP = secuencia 1 a 4 AAAA = año
8	Moneda utilizada	<MON>	Texto	3	Cuadro 6
9 y siguientes	Código región NUTS de desembarque	<DAT>	Texto	7	Cuadro 1
	Código de especie	<DAT>	Texto	3	Cuadro 7
	Código de conservación		Texto	3	Cuadro 4
	Código de presentación		Texto	2	Cuadro 3
	Código de frescor		Texto	2	Cuadro 5
	Código de talla		Texto	3	Cuadro 2
	Valor de las cantidades vendidas		Número entero		Según la moneda indicada en el registro n° 8
	Cantidades vendidas antes del almacenamiento		Número entero		kg
	Cantidades que entran en existencias		Número entero		kg
	Cantidades que salen de las existencias		Número entero		kg

ANEXO VI

Productos del anexo III del Reglamento (CE) n° 104/2000

Periodicidad: mensual

Número de registro	Datos	Identificación del tipo de datos	Formato	Talla	Código
1	Identificación del mensaje	<REQUEST.NAME>	Texto		MK-TUNA
2	Estado miembro	<REQUEST.COUNTRY.ISO_A3>	Texto	3	Cuadro 1
3	Número secuencial del envío	<LOT>	Numérico	4	Número secuencial asignado por Estado miembro
4	Tipo de mensaje	<MTYP>		19	INS NOTIFICATION SUP NOTIFICATION REP NOTIFICATION INS IN NOTIFICATION MOD IN NOTIFICATION SUP IN NOTIFICATION
5	Fecha de envío	<DSE>	AAAAMMDD	8	
6	Tipo de período	<PTYP>	M	1	M = mensual
7	Identificación del período	<IDP>	PPP/AAAA	7	PPP = secuencia de 1 a 12 AAAA = año
8	Moneda utilizada	<MON>	Texto	3	Cuadro 6
9 y siguientes	Organización de productores	<DAT>	Texto	7	CCC-999
	Código de especie		Texto	3	Cuadro 7
	Código de conservación		Texto	3	Cuadro 4
	Código de presentación		Texto	2	Cuadro 3
	Código de talla		Texto	3	Cuadro 2
	Valor de las cantidades vendidas y entregadas a la industria		Número entero		Según la moneda indicada en el registro n° 8
	Cantidades vendidas y entregadas a la industria		Número entero		kg

ANEXO VII

Productos de los anexos I y II del Reglamento (CE) nº 104/2000

Periodicidad: anual

Número de registro	Datos	Identificación del tipo de datos	Formato	Talla	Código
1	Identificación del mensaje	<REQUEST.NAME>	Texto		MK-TECH
2	Estado miembro	<REQUEST.COUNTRY.ISO_A3>	Texto	3	Cuadro 1
3	Número secuencial del envío	<LOT>	Numérico	4	Número secuencial asignado por Estado miembro
4	Tipo de mensaje	<MTYP>		19	INS NOTIFICATION SUP NOTIFICATION REP NOTIFICATION INS IN NOTIFICATION MOD INNOTIFICATION SUP IN NOTIFICATION
5	Fecha de envío	<DSE>	AAAAMMDD	8	
6	Tipo de período	<PTYP>	Y	1	Y = anual
7	Identificación del período	<IDP>	PPP/AAAA	7	PPP = 1 AAAA = año
8	Moneda utilizada	<MON>	Texto	3	Cuadro 6
9 y siguientes	Código del producto	<DAT>	Texto	3	1AB = producto anexo I, AB 1C = producto anexo I, C 2 = producto anexo II
	Código gastos técnicos		Texto	2	Cuadro 11
	Costes de la mano de obra		Número entero		Según la moneda indicada en el registro nº 8
	Costes energéticos		Número entero		Según la moneda indicada en el registro nº 8
	Gastos de transportes		Número entero		Según la moneda indicada en el registro nº 8
	Otros costes (envasado, escabechado, embalaje directo, etc.)		Número entero		Según la moneda indicada en el registro nº 8

ANEXO VIII

CUADRO 1

Códigos «NUTS» «ISO-A3»	País	Nombre NUTS	
BEL	Belgique-België		
BE1		Région de Bruxelles-Capitale/Brussels Hoofdstedelijk Gewest	
BE21		Antwerpen	
BE22		Limburg	
BE23		Oost-Vlaanderen	
BE24		Vlaams-Brabant	
BE25		West-Vlaanderen	
BE31		Brabant Wallon	
BE32		Hainaut	
BE33		Liège	
BE34		Luxembourg	
BE35		Namur	
DNK		Danmark	
DK001			Københavns Kommune og Frederiksberg Kommune
DK002			Københavns Amt
DK003	Frederiksborg Amt		
DK004	Roskilde Amt		
DK005	Vestsjællands Amt		
DK006	Storstrøms Amt		
DK007	Bornholms Amt		
DK008	Fyns Amt		
DK009	Sønderjyllands Amt		
DK00A	Ribe Amt		
DK00B	Vejle Amt		
DK00C	Ringkøbing Amt		
DK00D	Århus Amt		
DK00E	Viborg Amt		
DK00F	Nordjyllands Amt		
DEU	Deutschland		
DE11		Stuttgart	
DE12		Karlsruhe	
DE13		Freiburg	
DE14		Tübingen	
DE21		Oberbayern	
DE22		Niederbayern	
DE23		Oberpfalz	
DE24		Oberfranken	
DE25		Mittelfranken	
DE26		Unterfranken	
DE27		Schwaben	
DE3		Berlin	
DE4		Brandenburg	
DE5		Bremen	
DE6		Hamburg	
DE71		Darmstadt	

Códigos «NUTS» «ISO-A3»	País	Nombre NUTS
DE72		Gießen
DE73		Kassel
DE8		Mecklenburg-Vorpommern
DE91		Braunschweig
DE92		Hannover
DE93		Lüneburg
DE94		Weser-Ems
DEA1		Düsseldorf
DEA2		Köln
DEA3		Münster
DEA4		Detmold
DEA5		Arnsberg
DEB1		Koblenz
DEB2		Trier
DEB3		Rheinhessen-Pfalz
DEC		Saarland
DED1		Chemnitz
DED2		Dresden
DED3		Leipzig
DEE1		Dessau
DEE2		Halle
DEE3		Magdeburg
DEF		Schleswig-Holstein
DEG		Thüringen
GRC	Ellada	
GR11		Anatoliki Makedonia, Thraki
GR12		Kentriki Makedonia
GR13		Dytiki Makedonia
GR14		Thessalia
GR21		Ipeiros
GR22		Ionia Nisia
GR23		Dytiki Ellada
GR24		Sterea Ellada
GR25		Peloponnisos
GR3		Attiki
GR41		Voreio Aigaio
GR42		Notio Aigaio
GR43		Kriti
ESP	España	
ES11		Galicia
ES12		Asturias
ES13		Cantabria
ES21		País Vasco
ES22		Navarra
ES23		La Rioja
ES24		Aragón
ES3		Madrid
ES41		Castilla-León
ES42		Castilla-La Mancha

Códigos «NUTS» «ISO-A3»	País	Nombre NUTS
ES43		Extremadura
ES51		Cataluña
ES52		Comunidad Valenciana
ES53		Baleares
ES61		Andalucía
ES62		Murcia
ES63		Ceuta y Melilla
ES7		Canarias
FRA	France	
FR1		Île-de-France
FR21		Champagne-Ardenne
FR22		Picardie
FR23		Haute-Normandie
FR24		Centre
FR25		Basse-Normandie
FR26		Bourgogne
FR3		Nord-Pas-de-Calais
FR41		Lorraine
FR42		Alsace
FR43		Franche-Comté
FR51		Pays-de-la-Loire
FR521		Côtes-d'Armor
FR522		Finistère
FR523		Ille-et-Vilaine
FR524		Morbihan
FR53		Poitou-Charentes
FR61		Aquitaine
FR62		Midi-Pyrénées
FR63		Limousin
FR71		Rhône-Alpes
FR72		Auvergne
FR81		Languedoc-Roussillon
FR82		Provence-Alpes-Côte d'Azur
FR83		Corse
FR91		Guadeloupe
FR92		Martinique
FR93		Guyane
FR94		Réunion
IRL	Ireland	
IE011		Border
IE012		Midland
IE013		West
IE021		Dublin
IE022		Mid-east
IE023		Mid-west
IE024		South-east (IRL)
IE025		South-west (IRL)

Códigos «NUTS» «ISO-A3»	País	Nombre NUTS
ITA	Italia	
IT11		Piemonte
IT12		Valle d'Aosta
IT13		Liguria
IT2		Lombardia
IT31		Trentino-Alto Adige
IT32		Veneto
IT33		Friuli-Venezia Giulia
IT4		Emilia-Romagna
IT51		Toscana
IT52		Umbria
IT53		Marche
IT6		Lazio
IT71		Abruzzo
IT72		Molise
IT8		Campania
IT91		Puglia
IT92		Basilicata
IT93		Calabria
ITA		Sicilia
ITB		Sardegna
LUX		Luxembourg (Grand-Duché)
NL11	Nederland	Groningen
NL12		Friesland
NL13		Drenthe
NL21		Overijssel
NL22		Gelderland
NL23		Flevoland
NL31		Utrecht
NL32		Noord-Holland
NL33		Zuid-Holland
NL34		Zeeland
NL41		Noord-Brabant
NL42		Limburg
AUT	Österreich	
AT11		Burgenland
AT12		Niederösterreich
AT13		Wien
AT21		Kärnten
AT22		Steiermark
AT31		Oberösterreich
AT32		Salzburg
AT33		Tirol
AT34		Vorarlberg
PRT	Portugal	
PT11		Norte
PT12		Centro (P)
PT13		Lisboa e Vale do Tejo
PT14		Alentejo

Códigos «NUTS» «ISO-A3»	País	Nombre NUTS
PT15		Algarve
PT2		Açores
PT3		Madeira
SWE	Suomi/Finland	
FI13		Itä-Suomi
FI14		Väli-Suomi
FI15		Pohjois-Suomi
FI16		Uusimaa (Suuralue)
FI17		Etelä-Suomi
FI2		Åland
SWE	Sverige	
SE01		Stockholm
SE02		Östra Mellansverige
SE04		Sydsverige
SE06		Norra Mellansverige
SE07		Mellersta Norrland
SE08		Övre Norrland
SE09		Småland med Öarna
SE0A		Västsverige
GBR	United Kingdom	
UKC1		Tees Valley and Durham
UKC2		Northumberland and Tyne and Wear
UKD1		Cumbria
UKD2		Cheshire
UKD3		Greater Manchester
UKD4		Lancashire
UKD5		Merseyside
UKE1		East Riding and North Lincolnshire
UKE2		North Yorkshire
UKE3		South Yorkshire
UKE4		West Yorkshire
UKF1		Derbyshire and Nottinghamshire
UKF2		Leicestershire, Rutland and Northamptonshire
UKF3		Lincolnshire
UKG1		Herefordshire, Worcestershire and Warwickshire
UKG2		Shropshire and Staffordshire
UKG3		West Midlands
UKH1		East Anglia
UKH2		Bedfordshire, Hertfordshire
UKH3		Essex
UKI1		Inner London
UKI2		Outer London
UKJ1		Berkshire, Buckinghamshire and Oxfordshire
UKJ2		Surrey, East and West Sussex
UKJ3		Hampshire and Isle of Wight
UKJ4		Kent

Códigos «NUTS» «ISO-A3»	País	Nombre NUTS
UKK1		Gloucestershire, Wiltshire and North Somerset
UKK2		Dorset and Somerset
UKK3		Cornwall and Isles of Scilly
UKK4		Devon
UKL1		West Wales and the Valleys
UKL2		East Wales
UKM1101		Aberdeen City
UKM1102		Aberdeenshire
UKM1103		North-East Moray
UKM2		Eastern Scotland
UKM3		South-Western Scotland
UKM41		Caithness and Sutherland and Ross and Cromarty
UKM42		Inverness and Nairn and Moray, Badenoch and Strathspey
UKM43		Lochaber, Skye and Lochalsh and Argyll and the Islands
UKM44		Comhairle Nan Eilan (Western Isles)
UKM45		Orkney Islands
UKM46		Shetland Islands
UKM2		Eastern Scotland
UKM3		South-Western Scotland
UKM4		Highlands and Islands
UKN		Northern Ireland

CUADRO 2

Código de tallas

Código	Denominación
1	Talla 1
2	Talla 2
3	Talla 3
4	Talla 4
5	Talla 5
6	Talla 6
M10	≤ 10 Kg
P10	> 10 Kg
M4	≤ 4 Kg
M1	≤ 1,1 Kg
50	> 1,8 Kg
51	≤ 1,8 Kg
SO	Sin objeto
M11	< 1,1 kg
M13	< 1,33 kg
B21	≥ 1,1 kg < 2,1 kg
B27	≥ 1,33 kg < 2,7 kg
P21	≥ 2,1 kg
P27	≥ 2,7 kg

CUADRO 3

Código de presentación

Código	Presentación
1	Enteros
12	Descabezados
3	Eviscerados con cabeza
31	Eviscerados y sin branquias
32	Eviscerados y descabezados
61	Limpios
25	Lomos
2	Filetes
62	En cilindros
63	En tubos
21	Con espinas «normales»
22	Sin espinas
23	Con piel
24	Sin piel
51	Bloques aglomerados
5	Partes y otras carnes de pescado
11	Con o sin cabeza
9	Cualquier presentación válida excepto enteros y eviscerados con branquias
26	Filetes en bloques aglomerados < 4 kg
70	Limpios con cabeza o enteros
71	Cualquier presentación válida para esta especie
72	Cualquier presentación válida excepto filetes, partes y otras carnes de pescado
6	Limpios, en cilindros, en tubos
7	Otras presentaciones
SO	Sin objeto

CUADRO 4

Código de conservación

Código	Conservación
SO	Sin objeto
V	Vivo
C	Congelado
CU	Cocido con agua
S	En salazón
FC	Fresco o congelado
FR	Fresco o refrigerado
PRE	Preparación
CSR	Conserva de pescado
F	Fresco
R	Refrigerado

CUADRO 5

Código de frescura

Código	Frescura
E	Extra
A	A
B	B
V	Vivo
SO	Sin objeto

CUADRO 6

Códigos de moneda

Código	Moneda
BEF	Franco belga
DKK	Corona danesa
DEM	Marco alemán
GRD	Dracma griega
EUR	Euros
PTE	Escudo portugués
FRF	Franco francés
FIM	Marco finlandés
NLG	Florín neerlandés
IEP	Libra irlandesa
ITL	Lira italiana
ATS	Chelín austriaco
ESP	Peseta española
SEK	Corona sueca
GBP	Libra esterlina
LUF	Franco luxemburgués

CUADRO 7

Código	Especie
ALB	<i>Thunnus alalunga</i>
ALK	<i>Theragra chalcogramma</i>
BFT	<i>Thunnus thynnus</i>
BIB	<i>Trisopterus luscus</i>
BOG	<i>Boops boops</i>
BRA	<i>Brama</i> spp.
BRB	<i>Spondylisoma cantharus</i>
BSF	<i>Aphanopus carbo</i>
CDZ	<i>Gadus</i> spp.
COD	<i>Gadus morhua</i>
COE	<i>Conger conger</i>
CRE	<i>Cancer pagurus</i>

Código	Especie
CSH	<i>Crangon crangon</i>
CTC	<i>Sepia officinalis</i>
CTR	<i>Sepiola rondeleti</i>
DAB	<i>Limanda limanda</i>
DEC	<i>Dentex dentex</i>
DGS	<i>Squalus acanthias</i>
DPS	<i>Parapenaeus longirostris</i>
ENR	<i>Engraulis</i> spp.
FLE	<i>Platichthys flesus</i>
GHL	<i>Rheinhardtius hippoglossoides</i>
GRC	<i>Gadus ogac</i>
GUY	<i>Triga</i> spp.
HAD	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>
HER	<i>Clupea harengus</i>
HKE	<i>Merluccius merluccius</i>
HKP	<i>Merluccius hubbsi</i>
HKX	<i>Merluccius</i> spp.
ILL	<i>Illex</i> spp.
JAX	<i>Trachurus</i> spp.
LEM	<i>Mircostomus kitt</i>
LEZ	<i>Lepidorhombus</i> spp.
LNZ	<i>Molva</i> spp.
MAC	<i>Scomber scombrus</i>
MAS	<i>Scomber japonicus</i>
MAZ	<i>Scomber scombrus, japonicus, Orcynopsis unicolor</i>
MGS	<i>Mugil</i> spp.
MNZ	<i>Lophius</i> spp.
MUR	<i>Mullus surmuletus</i>
MUT	<i>Mullus barbatus</i>
NEP	<i>Nephrops norvegicus</i>
OCZ	<i>Octopus</i> spp.
PAX	<i>Pagellus</i> spp.
PCO	<i>Gadus macrocephalus</i>
PEN	<i>Penaeus</i> spp.
PIL	<i>Sardina pilchardus</i>
PLE	<i>Pleuronectes platessa</i>
POC	<i>Boreogadus saida</i>
POK	<i>Pollachius virens</i>
POL	<i>Pollachius pollachius</i>
PRA	<i>Pandalus borealis</i>
RED	<i>Sebastes</i> spp.
ROA	<i>Rossia macrosoma</i>
SCE	<i>Pecten maximus</i>
SCL	<i>Scylliorhinus</i> spp.
SFS	<i>Lepidopus caudatus</i>
SKA	<i>Raja</i> spp.
SKJ	<i>Katsuwonus pelamis</i>
SOO	<i>Solea</i> spp.
SPC	<i>Spicara smaris</i>
SQA	<i>Illex argentinus</i>
SQC	<i>Loligo</i> spp.
SQE	<i>Ommastrephes sagittatus</i>
SQE	<i>Todarodes sagittatus sagittatus</i>

Código	Especie
SQI	<i>Illex illecebrosus</i>
SQL	<i>Loligo pealei</i>
SQN	<i>Loligo patagonica</i>
SQO	<i>Loligo opalescens</i>
SQR	<i>Loligo vulgaris</i>
SWO	<i>Xiphias gladius</i>
TUS	<i>Thunnus</i> spp. et <i>Euthynnus</i> spp. sauf <i>Thunnus thunnus</i> et <i>T. obesus</i>
WHB	<i>Micromesistius poutassou</i>
WHE	<i>Buccinum undatum</i>
WHG	<i>Merlangius merlangus</i>
YFT	<i>Thunnus albacares</i>

CUADRO 8

Región de aplicación de un precio de retirada afectado por un coeficiente regional

Código	Región	Descripción de región
MADER	Azores y Madeira	Las Islas de las Azores y de Madeira
BALNOR	Báltico Norte	Norte del paralelo 59° 30' en el Mar Báltico
CANA	Canarias	Las Islas Canarias
CORN	Cornouailles	Las regiones costeras y las islas de los Condados de Cornouailles y de Devon en el Reino Unido
ECOS	Escocia	Las regiones costeras a partir de Wick hasta Aberdeen al nordeste de Escocia
ECOIRL	Escocia e Irlanda del Norte	Las regiones costeras a partir de Portpatrick al sudoeste de Escocia, hasta Wick al nordeste de Escocia, así como las islas situadas al oeste y al norte de estas regiones. Las regiones costeras y las islas de Irlanda del Norte
ESTECO	Escocia (este)	Las regiones costeras de Escocia a partir de Portpatrick, hasta Eyemouth, así como las islas situadas al oeste y al norte de estas regiones
ESPATL	España (Atlántico)	Las regiones costeras atlánticas de España (excepto las Islas Canarias)
ESTANG	Este de Inglaterra	Las regiones costeras del este de Inglaterra, de Berwick a Dover. Las regiones costeras de Escocia a partir de Portpatrick, hasta Eyemouth, así como las islas situadas al oeste y al norte de estas regiones. Las regiones costeras del Condado de Down
FRAATL	Francia (Atlántico, Mancha, Norte)	Las regiones costeras francesas del Atlántico, la Mancha y el Mar del Norte
IRL	Irlanda	Las regiones costeras y las islas de Irlanda
NIRL	Irlanda del Norte	Las regiones costeras del Condado de Down (Irlanda del Norte)
PRT	Portugal	Las regiones costeras atlánticas de Portugal
UER	Resto de la Unión Europea	La Unión Europea, salvo las regiones a las que se aplica un coeficiente regional
EU	Unión Europea	Toda la Unión Europea
WECO	Escocia (oeste)	Las regiones costeras que van desde Troon (en el sudoeste de Escocia) hasta Wick (en el nordeste de Escocia) y las islas situadas al oeste y al norte de estas regiones
BALSUD	Báltico	Sur del paralelo 59° 30' en el Mar Báltico

CUADRO 9**Utilización de las retiradas**

Código	Utilización de las retiradas
FMEAL	Secado. Troceado o transformación en harina (alimentación animal)
OTHER	Utilización distinta del secado. Troceado o transformación en harina (alimentación animal)
NOALIM	Utilización para fines no alimentarios
DIST	Distribución gratuita

CUADRO 10**Tipo de pesca**

Código	Tipo de pesca
D	Pesca en alta mar
H	Pesca de altura
C	Pesca costera
L	Pequeña pesca local
O	Otro tipo de pesca
A	Acuicultura

CUADRO 11**Tipo de gasto técnico**

Código	Tipo de gasto técnico
CO	Congelación
ST	Almacenado
FL	Fileteado
SL	Salado y secado
MA	Escabechado
CU	Cocción y pasteurización
VV	Conservación en vivero

**REGLAMENTO (CE) Nº 81/2001 DE LA COMISIÓN
de 16 de enero de 2001**

sobre la expedición de certificados de importación de plátanos en el marco de los contingentes arancelarios y de los plátanos tradicionales ACP para el primer trimestre de 2001 (segundo período)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 2362/98 de la Comisión, de 28 de octubre de 1998, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo en lo relativo al régimen de importación de plátanos en la Comunidad ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1632/2000 ⁽⁴⁾ y, en particular, su artículo 17 y el apartado 2 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2 y el anexo del Reglamento (CE) nº 2776/2000 de la Comisión ⁽⁵⁾ fijan, para el primer trimestre de 2001, las cantidades disponibles con vistas al segundo período de presentación de solicitudes previsto por el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 2362/98.
- (2) En aplicación del apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CE) nº 2362/98, sobre la base de las solicitudes presentadas a lo largo del segundo período, cabe fijar sin

demora las cantidades por las que puedan expedirse certificados para los orígenes en cuestión.

- (3) El presente Reglamento deberá aplicarse inmediatamente para que los certificados puedan expedirse tan rápidamente como sea posible.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Por lo que respecta a las nuevas solicitudes previstas en el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 2362/98, se expedirán certificados de importación de acuerdo con el régimen de importación de plátanos, los contingentes arancelarios y los plátanos tradicionales ACP, para el primer trimestre de 2001, (segundo período):

- 1) por la cantidad que figure en la solicitud de certificado aplicándole, cuando el origen sea «Panamá», el coeficiente de reducción de 0,4702;
- 2) por la cantidad que figure en la solicitud de certificado, cuando el origen sea distinto al mencionado en el punto 1.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de enero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de enero de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 47 de 25.2.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

⁽³⁾ DO L 293 de 31.10.1998, p. 32.

⁽⁴⁾ DO L 187 de 26.7.2000, p. 27.

⁽⁵⁾ DO L 321 de 19.12.2000, p. 45.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de julio de 2000

relativa a la ayuda estatal que Italia prevé acordar a Fiat Auto para su fábrica de Mirafiori Carrozzeria

[notificada con el número C(2000) 2450]

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/47/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el primer párrafo del apartado 2 de su artículo 88,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 62,

Después de haber invitado a los interesados a que le presentaran sus observaciones con arreglo a dichos artículos ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

I. PROCEDIMIENTO

Con arreglo al apartado 3 del artículo 88 del Tratado CE, Italia notificó, entre octubre y diciembre de 1997, seis proyectos de ayuda estatal a la empresa Fiat Auto SpA entre ellos el de Fiat Mirafiori Carrozzeria (registrado el 29 de octubre de 1997 bajo el número N 728/97) referido a inversiones en una fábrica de montaje de coches en Mirafiori (cerca de Turín, Piemonte). Se enviaron a las autoridades italianas solicitudes de información complementaria, así como varios recordatorios, para reunir los datos indispensables para que la Comisión pudiese adoptar una decisión. Una reunión se celebró, en presencia de representantes del Gobierno italiano, el 23 de abril de 1998 para examinar las distintas modalidades de examen del expediente. Finalmente, mediante carta del 20 de noviembre de 1998 se recibieron respuestas parciales a las cuestiones planteadas por la Comisión.

La Comisión informó a Italia ⁽²⁾ de su decisión del 3 de febrero de 1999 de incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado contra este proyecto de ayuda y le pidió que le facilitara, en el plazo de un mes, todos los documentos, informaciones y datos necesarios para apreciar la compatibilidad de las ayudas en cuestión. A falta de respuesta, la Comisión anunció que adoptaría una decisión sobre la base de los elementos de los que dispusiese.

La decisión de la Comisión de incoar el procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽³⁾. La Comisión invitó a los interesados a presentarle sus observaciones pero no recibió ningún comentario.

⁽¹⁾ DO C 120 de 1.5.1999 y DO C 288 de 9.10.1999.

⁽²⁾ Mediante carta del 9 de marzo de 1999; referencia: SG(99) D/1742.

⁽³⁾ DO C 120 de 1.5.1999.

Representantes de la Comisión se trasladaron a Mirafiori el 24 de febrero de 1999 con el fin de abordar, entre otras cosas, este caso.

Después de haber pedido, el 9 de abril de 1999, un plazo suplementario para elaborar la respuesta, las autoridades italianas transmitieron a la Comisión, por carta del 16 de abril de 1999, las informaciones que consideraron necesarias para concluir el examen del expediente.

Otros análisis posteriores reforzaron las dudas de la Comisión en este caso, en especial con respecto a la necesidad de la ayuda prevista. Por lo tanto, la Comisión informó a Italia ⁽¹⁾ de su Decisión del 26 de mayo de 1999 de complementar la incoación del procedimiento del 3 de febrero de 1999 y la emplazó para que le facilitara, en el plazo de un mes, todos los documentos, información y datos necesarios para apreciar la compatibilidad de las ayudas, añadiendo que en caso de no obtener una respuesta la Comisión adoptaría una decisión sobre la base de los elementos de los que dispusiera.

La decisión de la Comisión de complementar la incoación del procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽²⁾. La Comisión invitó a los interesados a presentar sus observaciones pero no recibió ninguna.

II. DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA AYUDA — MOTIVACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 88

La ayuda notificada se asignaría a la empresa Fiat Auto SpA, filial de Fiat SpA. El grupo Fiat está presente en el sector del automóvil por medio de tres sociedades: Fiat Auto para los vehículos de turismo, IVECO para vehículos industriales y Magneti Marelli para los componentes.

Fiat Auto posee fábricas en Italia, Polonia, Turquía y Sudamérica. Vendió unos 2,4 millones de vehículos ⁽³⁾ en 1998 a través de las marcas Alfa Romeo, Ferrari, Fiat, Lancia y Maserati, el 38 % de ellos en Italia, un 29 % en el resto de Europa y un 33 % en otros países del mundo.

La inversión notificada, por un importe de 643 000 millones de liras italianas (332 millones de euros), tuvo lugar en Mirafiori, en los alrededores de Turín. Desde marzo de 1995 Mirafiori está considerada como zona asistida en virtud de la letra c) del apartado 3 del artículo 87. El límite de intensidad máxima de las ayudas se estableció entonces, y hasta 1999, en el 10 % del equivalente neto de subvención (ENS) para las grandes empresas.

Mirafiori Carrozzeria produce distintos vehículos; en 1994, al ponerse en marcha el proyecto, 411 800 Uno, Thema, Croma, Panda y Punto; en 1999, una vez hechas las inversiones, 357 800 Punto/Modelo 188 ⁽⁴⁾, Marea y Multipla.

El proyecto notificado contemplaba inicialmente, de 1994 a 1999, la mejora de la gestión y la organización de la planta para la fabricación de nuevos vehículos (Marea, Modelo 188 y Multipla). Además, en la medida en que la localización urbana de la fábrica crea grandes dificultades de producción y logística, las inversiones realizadas deberían también mejorar las condiciones de trabajo, ahorrar energía y reforzar la protección del medio ambiente.

Por último, estas inversiones salvaguardaban numerosos empleos en una región en declive industrial.

A todo ello se añadieron algunas ayudas regionales, por un importe actualizado de 8 700 millones de liras italianas (4 millones de euros), en virtud del régimen aprobado «Legge 488» del 19 de diciembre de 1992. La intensidad de la ayuda actualizada se estimaba en el 2,0 %.

Posteriormente las autoridades italianas decidieron modificar los términos de la notificación y así, en sus respuestas a las cuestiones adicionales planteadas por la Comisión en noviembre de 1997, Italia escribe el 20 de noviembre de 1998 que la intensidad de las ayudas regionales inicialmente previstas, del 2,01 %, hace superflua la realización de un análisis de costes y beneficios puesto que estas ayudas podrían autorizarse como ayudas a la inversión con fines de innovación. Se describen así algunas inversiones con fines de innovación, divididas en 6 subproyectos para los vehículos Multipla y Marea, que ascienden a 51 100 millones de liras italianas en términos nominales (33 700 millones actualizados) y se presentan otras innovaciones, calificadas de «marginales complementarios» pero no se cuantifican.

Se programaron ayudas a la innovación por un importe actualizado de 8 130 millones de liras italianas en virtud del régimen aprobado «Legge 488» del 19 de diciembre de 1992. La intensidad de la ayuda alcanzaría así el 24,1 % del equivalente bruto de subvención (EBS).

⁽¹⁾ Mediante carta del 14 de junio de 1999.

⁽²⁾ DO C 288 de 9.10.1999.

⁽³⁾ Fuente: hechos y datos de Fiat 1999.

⁽⁴⁾ Sustituto del Punto.

La carta de las autoridades italianas de 20 de noviembre de 1998 precisa que el proyecto de inversión en cuestión es móvil puesto que existiría la posibilidad, ventajosa desde el punto de vista económico, de reducir drásticamente la capacidad de Mirafiori y realizar la mayor parte de las inversiones en Polonia, en Bielsko-Biala. Sólo la parte del proyecto relativa al Multipla se habría mantenido en la región de Turín pero en ese caso en Rivalta, con un coste equivalente.

El 3 de febrero de 1999 la Comisión decidió incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE ya que la información de la que disponía seguía siendo incompleta y al examinar el caso habían surgido numerosas dudas sobre la compatibilidad de la ayuda. Así pues:

- i) la Comisión no podía decidir sobre el carácter innovador de cada uno de los métodos notificados y se preguntaba sobre la fijación de la fecha de referencia para el examen de estas supuestas innovaciones y sobre las consecuencias prácticas de esta fijación;
- ii) el cálculo de la intensidad de la ayuda no era posible para los subproyectos que habrían presentado un carácter innovador;
- iii) la intensidad de la ayuda considerada superaba significativamente el tipo máximo autorizado por la Comisión en casos de ayuda a la inversión con fines de innovación; además, el riesgo asumido por Fiat Auto no parecía suficientemente elevado para permitir conceder una intensidad de ayuda del 10 %.

Más tarde, resultó que Mirafiori Carrozzeria no perteneció a una zona asistida hasta marzo de 1995 pero el proyecto había empezado en 1994 y había ido precedido de estudios de viabilidad, de localización, etc. que debieron desarrollarse hacia 1993. Así pues, la decisión de invertir en Mirafiori se habría tomado, *a priori*, a más tardar en 1993/94, cuando la fábrica no estaba situada en una región asistida. La Comisión decidió entonces aportar un complemento al inicio del procedimiento, en el que expresaba serias dudas sobre el hecho de que el inversor hubiera podido considerar en la financiación del proyecto la obtención de ayudas regionales. Por lo tanto, la ayuda no habría sido necesaria para realizar las inversiones en cuestión en Mirafiori.

Además en el inicio del procedimiento y en el complemento la Comisión ordenaba a Italia comunicarle en el plazo de un mes todos los datos necesarios para apreciar la compatibilidad de las ayudas en cuestión. A falta de respuesta la Comisión adoptaría una decisión sobre la base de los elementos de los que dispusiera.

III. COMENTARIOS DE ITALIA

Después de haber pedido, el 9 de abril de 1999, un plazo suplementario para concretar su respuesta ante el inicio del procedimiento del 3 de febrero de 1999, las autoridades italianas transmitieron a la Comisión, por carta de 16 de abril de 1999, informaciones complementarias para el examen del expediente Mirafiori.

En primer lugar, el Gobierno italiano hace hincapié en la divergencia que existiría, a su modo de ver, entre la realidad económica de la decisión de implantación y el examen realizado por la Comisión, en particular sobre los temas vinculados de movilidad y preparación de los análisis coste/beneficio. Las observaciones hechas a este respecto sobrepasan el marco del expediente Mirafiori y se extienden a los seis expedientes de Fiat mencionados anteriormente.

Por lo que respecta a las fábricas de montaje ⁽¹⁾, Italia indica que Fiat habría desarrollado un programa coherente de inversiones en el período 1993-1998, basado principalmente en una alternativa: las inversiones en cuestión favorecen a las fábricas italianas o a las polacas (maximizando la transferencia de actividades a Tichy y Bielsko-Biala). Los diagramas anexos a la carta de 16 de abril de 1999 ilustran las capacidades de cada fábrica, en función de la hipótesis escogida. Distintos análisis realizados por Fiat mostraron que la rentabilidad de instalar las capacidades de producción en Polonia para los vehículos de los segmentos B, C y D, para las marcas Fiat y Alfa Romeo, habría sido mejor que la escogida finalmente por Fiat y que limita la producción polaca a un único segmento. Con inversiones iguales o ligeramente superiores, esta rentabilidad superior habría sido el resultado de menores costes de mano de obra y de transporte a los mercados de destino ⁽²⁾ pero también de componentes puesto que la red de fabricantes de equipos locales de Fiat, ya bien organizada, habría sido aún mejorada.

⁽¹⁾ Cassino, Mirafiori Carrozzeria, Pomigliano y Rivalta en el marco de la presente Decisión.

⁽²⁾ Se trata de los mercados de Europa Central (Alemania, Francia, Bélgica, Países Bajos, etc.) y de Europa del Este.

Italia precisa que la reducción de personal necesaria por las transferencias de producción a Polonia habría podido ser realizada por Fiat gracias a los efectos de rotación del personal, en especial las jubilaciones no cubiertas que habrían sido numerosas debido a la pirámide de edades de las fábricas del grupo. En cambio, una consecuencia percibida como negativa, incluso por Fiat, habría sido la reducción del empleo en Italia, en regiones en decadencia industrial o en el sur del país.

Las ayudas regionales consideradas inicialmente no bastan para compensar los costes excesivos de la decisión de localizar las inversiones en Italia pero desempeñaron un papel evidente de inducir a la decisión final.

Por ello el Gobierno italiano considera que los proyectos de Casino, Mirafiori Carrozzeria, Pomigliano y Rivalta son móviles.

Por lo que se refiere al proyecto Mirafiori Carrozzeria, la movilidad resulta de las explicaciones generales anteriores. Italia añade que, en el marco del fuerte nexo que existe entre las plantas de Rivalta y Mirafiori, que forman el conjunto muy integrado que Fiat denomina «comprensorio di Rivalta-Mirafiori», la decisión real que Fiat debía tomar era, para el modelo Marea, asignar 400 vehículos/día a Mirafiori y 200 a Rivalta o 300 a Mirafiori y un equivalente ⁽¹⁾ de otros 300 a Bielsko-Biala. No se dispone de ninguna información suplementaria relativa a la movilidad del Punto/Modelo 188 y del Multipla.

En segundo lugar, la Ley nº 488/92 no permitía, en los seis casos citados, la concesión de ayudas a un único programa transversal sino que pedía una separación de las solicitudes de subvención. Puesto que seis instalaciones están afectadas por los dos primeros concursos que sirven para determinar los proyectos susceptibles de recibir una ayuda, Fiat presentó seis solicitudes distintas. A continuación, los seis casos se notificaron a la Comisión, una vez más de manera separada. Otra dificultad en el tratamiento de los seis casos procede de la notificación de los proyectos en dos momentos distintos: octubre y diciembre de 1997. Eso condujo a la Comisión a reclamar la aplicación de dos marcos diferentes. El primero exige que el lugar de comparación para el análisis coste/beneficio esté localizado en una región no asistida de la Comunidad y el segundo permite utilizar un elemento de comparación situado en Europa o en los Países de Europa Central y Oriental (PECO).

Esta doble dicotomía, artificial, no respeta la realidad económica de las inversiones porque ignora la interdependencia productiva de las instalaciones y las sinergias que resultan de ello. Las autoridades italianas consideran que es difícil aplicar de manera separada dos metodologías de análisis de costes y beneficios tales como las que pidió la Comisión, ya que ello no traduciría el aspecto integrado del programa de inversión y los cálculos financieros derivados. Los análisis de coste/beneficio habrían debido ser examinados de forma global por la Comisión.

La carta de 16 de abril de 1999 enumera datos que podrían servir de base para los análisis de costes y beneficios para las fábricas de Mirafiori, Rivalta, Cassino y Pomigliano con relación a Bielsko-Biala, en un contexto de distribución óptima de la producción entre Italia y Polonia. De manera específica se comparan los costes de los proyectos en Mirafiori y en Polonia en la hipótesis de movilidad mencionada anteriormente. Las inversiones, de 643 000 millones de liras italianas, estaban previstas con el calendario siguiente:

(en miles de millones de liras italianas)

	1994	1995	1996	1997	1998	1999	Total
Inversiones móviles	11	51	46	45	73	4	230
Inversiones fijas	0	95	60	50	190	18	413
Total	11	146	106	95	263	22	643

En tercer lugar las autoridades italianas precisan que las inversiones en cuestión pueden también dividirse según otras dos categorías:

- i) de carácter innovador, por un importe nominal de 80 000 millones de liras italianas;
- ii) tecnológicas, admisibles a las ayudas regionales, por un importe nominal de 563 000 millones de liras italianas.

⁽¹⁾ De hecho son 280 vehículos/día en Polonia puesto que el número de días trabajados es superior en este país que en Italia.

Con respecto a las inversiones innovadoras, se establecen tres subcategorías y las intensidades se precisan en función del grado de innovación:

(en miles de millones de liras italianas)

Objeto	Importe	Intensidad de la ayuda
Producción de perfiles de sección variable	19	10 %
Proceso Multipla	50	10 %
Distintas innovaciones	11	5 %
Total	80	9,3 %

El Gobierno italiano tiene en cuenta que la fecha de referencia para la evaluación del carácter innovador de los proyectos «perfiles de sección variable» y «Multipla» debe ser 1995 ya que fue entonces cuando se iniciaron las inversiones en cuestión.

Estos proyectos se realizaban por primera vez en Europa por un fabricante de automóviles, con el apoyo de un fabricante de equipos (EMARC).

Con respecto a las inversiones tecnológicas, Italia observa que la intensidad de la ayuda regional considerada, además de las ayudas a las inversiones innovadoras, sería solamente del 1 %, lo que representa un 10 % del límite máximo regional del 10 %. Por lo tanto no se requeriría ningún análisis coste/beneficio.

Las ayudas notificadas serían las siguientes, finalmente:

(en miles de millones de liras italianas)

	Importe admisible	Intensidad de la ayuda	Importe de la ayuda
Ayudas a inversiones con fines de innovación	80	9,3 %	7,45
Ayudas regionales	563	1 %	5,63
Total			13,08

En cuarto lugar Italia recuerda de manera general las condiciones específicas de aplicación de la Ley nº 488/92, en particular por lo que se refiere a las condiciones de retroactividad para la admisibilidad de las inversiones.

En respuesta al complemento al inicio del procedimiento decidido por la Comisión el 26 de mayo de 1999, Italia envió una carta, de 20 de julio de 1999, que enumera dos elementos principales: los antecedentes de la aprobación del nuevo régimen de ayudas y el nexo con la aplicación de las ayudas en cuestión y el respeto de las exigencias formales de la solicitud de ayuda.

IV. EVALUACIÓN DE LA AYUDA

Las medidas notificadas en favor de Fiat Auto cumplen las condiciones previstas por el apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE porque serían financiadas por el Estado o con fondos estatales y además, al representar una parte no desdeñable de la financiación del proyecto, amenazan con falsear la competencia en la Unión favoreciendo a Fiat Auto con relación a otras empresas que no se benefician de ayudas. Por último, el mercado de los vehículos automóviles se caracteriza por un importante comercio entre Estados miembros.

Estas ayudas estatales, que serían otorgadas en virtud del régimen aprobado por la Ley nº 488/92, se destinan a una empresa que ejerce una actividad de fabricación y montaje de vehículos automóviles por lo que los proyectos de ayuda deben ser examinados con arreglo al marco comunitario pertinente, el relativo al sector del automóvil. El Gobierno de Italia notificó el caso el 28 de octubre de 1997. La notificación fue

registrada en la Comisión el 29 de octubre. El marco de aplicación es por lo tanto el publicado en el DO C del 18 de mayo de 1989 ⁽¹⁾ así confirmado por el que entró en vigor el 1 de enero de 1998; este último enuncia que los expedientes notificados antes del 1 de noviembre de 1997 y sobre los cuales la Comisión aún no se hubiera pronunciado en cuanto a su compatibilidad o para los cuales hubiera incoado el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado antes de esa fecha, se examinarían en función del marco anterior, que entró en vigor el 1 de enero de 1996 por un período de dos años. Italia no impugnó esta evaluación en el marco del procedimiento.

La Comisión añade que las ayudas se concederían en virtud de un régimen aprobado y que el coste del proyecto sobrepasa los 17 millones de euros. Así pues, las autoridades italianas respetaron la obligación de notificación del proyecto pero la Comisión lamenta el largo plazo transcurrido entre la firma, el 20 de noviembre de 1996, del Decreto ministerial que preveía la concesión de la ayuda y la fecha de la notificación oficial, a finales de octubre 1997.

El apartado 2 del artículo 87 especifica algunas formas de ayuda compatibles con el Tratado. Habida cuenta de la naturaleza y el objetivo de la ayuda, así como de la localización geográfica de las inversiones, sus letras a), b) y c) no son aplicables al proyecto en cuestión. El apartado 3 del artículo 87 enumera las ayudas que pueden considerarse compatibles con el mercado común. La compatibilidad debe apreciarse en el contexto de la Comunidad en su conjunto y no en un contexto puramente nacional. Con el fin de preservar el buen funcionamiento del mercado común y visto el principio enunciado en la letra g) del artículo 3 del Tratado, las excepciones enunciadas en la letra g) del apartado 3 del artículo 87 deben interpretarse de manera restrictiva. Por lo que se refiere a las derogaciones previstas en las letras b) y d), la ayuda en cuestión no se destina manifiestamente a un proyecto de interés común ni a un proyecto susceptible de remediar una grave perturbación de la economía italiana; no sirve tampoco para promover la cultura o para conservar el patrimonio. En cuanto a las derogaciones previstas en las letras a) y c) solamente esta última resulta pertinente ya que la región de Mirafiori es asistida en virtud de dicha letra pero nunca según la letra a).

La Comisión ha comprobado si se cumplen las condiciones previstas por el marco comunitario de ayudas estatales al sector automóvil para decidir la compatibilidad de las ayudas regionales previstas con el mercado común, de conformidad con la derogación prevista en la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE.

La Comisión debe velar para que las ayudas concedidas sean proporcionales a la gravedad de los problemas planteados y a la realización del proyecto. El respeto simultáneo de estos dos aspectos de proporcionalidad y necesidad ⁽²⁾ resultan obligatorios para que la Comisión pueda autorizar una ayuda estatal.

En este contexto general, conviene analizar sucesivamente los proyectos de ayuda regional y de ayuda a las inversiones con fines innovadores.

La ayuda regional

Si, de manera habitual, la cuestión de la proporcionalidad de las ayudas regionales se trata utilizando un análisis coste/beneficio, en el presente caso la Comisión podrá limitar la parte fundamental de su examen al respeto únicamente del criterio de necesidad.

En primer lugar la Comisión indicaba en el inicio del procedimiento que una situación particular había rodeado a la autorización por Italia del régimen de la Ley n° 488/92. Como continuación, por ejemplo, de las Decisiones de la Comisión del 18 de noviembre de 1997 ⁽³⁾, 30 de septiembre de 1998 ⁽⁴⁾ y 7 de abril de 1998 ⁽⁵⁾, resulta que circunstancias muy específicas en la ejecución de dicha Ley puedan explicar los plazos entre el comienzo del proyecto, el principio de la producción en serie de los vehículos objeto del proyecto, la solicitud de ayuda en 1996 y la notificación en octubre de 1997. No obstante, el examen de la necesidad de la ayuda para la implantación del proyecto en Mirafiori no puede reducirse sólo a este análisis. La Comisión debe comprobar la consideración efectiva de la ayuda regional en los análisis realizados para la selección por Fiat del emplazamiento de Mirafiori, en particular el estudio de localización.

⁽¹⁾ Modificado en el DO L 231 de 3.9.1994 y en el DO C 284 de 28.10.1995.

⁽²⁾ Véase a este respecto la sentencia del 17 de septiembre de 1980 en el asunto 730/79: Philip Morris (Rec. 1980, p. 2.671, apartado 17).

⁽³⁾ DO C 70 de 6.3.1998, p. 7.

⁽⁴⁾ DO C 409 de 30.12.1998, p. 7 y DO C 384 de 12.12.1998, p. 20.

⁽⁵⁾ DO C 240 de 31.7.1998, p. 3.

Por añadidura, la Comisión debe controlar la suficiencia de las pruebas aportadas por Italia para apoyar sus afirmaciones, en el contexto de una interpretación restrictiva de las excepciones enunciadas en el apartado 3 del artículo 87 y de las demandas de información del 3 de febrero y del 26 de mayo de 1999.

La carta de las autoridades italianas de 16 de abril de 1999 recuerda que el programa relativo a los vehículos Marea, Multipla y (nuevo) Punto empezó el 31 de mayo de 1994. Resulta, por otro lado, de la información obtenida por la Comisión que los gastos de este programa comenzaron a ejecutarse en mayo de 1994 y que las preseries del modelo Marea (único vehículo afectado por la movilidad abogada y en consecuencia único vehículo para el que una ayuda regional podría autorizarse) comenzaron en agosto de 1995.

La carta de las autoridades italianas de 20 de julio de 1999 precisa que los pedidos de herramientas se efectuaron en marzo/abril de 1994 y que las primeras entregas de estas herramientas tuvieron lugar en el segundo semestre de 1994. Además se confirma que el estudio de localización que habría llevado a Fiat a elegir Mirafiori se habría desarrollado en 1993 y 1994.

La Comisión indica que Mirafiori no perteneció a una zona asistida hasta marzo de 1995, fecha en que la zona de Mirafiori fue clasificada como región asistida en virtud de la letra c) del apartado 3 del artículo 87. Además, tal como se recordó en la carta del 20 de julio de 1999, Italia no presentó una primera propuesta de regiones para clasificar en dicha letra hasta septiembre de 1994.

La Comisión concluye pues que la decisión de inversión para el programa Marea-Multipla-Nuevo Punto fue tomada en una fecha en que la fábrica de Mirafiori no estaba situada en zona asistida.

Ni el hecho de que Mirafiori esté localizada en una zona del objetivo nº 2 ni la posibilidad alegada de transferir los equipos de un lugar a otro durante las primeras fases del proyecto cambian esta constatación.

La puesta en marcha de las preseries del Marea, producido en 1995 según los datos recibidos del Gobierno italiano, confirma además que una parte sustancial de las inversiones necesarias para la producción del Marea se realizó antes de la decisión de clasificación en zona asistida. No obstante, la Comisión no recibió ninguna información sobre el desglose de las inversiones por tipo de vehículo.

Por lo tanto resulta extremadamente dudoso que Fiat considerara en la financiación de su proyecto de Mirafiori la obtención de una ayuda regional. Las autoridades italianas no aportaron pruebas en sentido contrario.

Aunque la empresa hubiera integrado en su razonamiento la posibilidad de beneficiarse de una ayuda regional, aceptaba de manera implícita el riesgo de no recibirla, ya que una decisión de la Comisión debía autorizarla previamente en virtud del marco de ayudas al sector del automóvil.

Por otro lado, en el momento de la decisión de inversión de Fiat y, en consecuencia, de la consideración de una eventual ayuda estatal para la financiación del proyecto de Mirafiori, la práctica de la Comisión hacía necesaria un análisis de costes y beneficios basado en una comparación entre la fábrica regional y un emplazamiento alternativo en una región no asistida de la Comunidad, donde Fiat habría realizado, probablemente, la inversión en cuestión. Italia y Fiat conocían ya en ese momento esta metodología puesto que ya habían tenido que ocuparse, por ejemplo, del caso Fiat Mezzogiorno ⁽¹⁾. La Comisión no dispone de ninguna información sobre la selección del emplazamiento a efectos comparativos pero la mayor probabilidad habría correspondido a una fábrica del Centro o del Norte de Italia. La experiencia de la Comisión muestra que un análisis de costes y beneficios así efectuado habría hecho difícil, o incluso imposible, la constatación de las limitaciones de Mirafiori y por lo tanto la posibilidad de autorización de una ayuda regional. Tampoco en este extremo las autoridades italianas han demostrado la consideración por Fiat de una ayuda regional en su decisión de invertir en Mirafiori.

De manera redundante, la Comisión tiene en cuenta que el recurso a una fábrica alternativa en Polonia (Bielsko-Biala), como lo desea Italia en el caso presente, sólo fue posible con la instauración de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector de los vehículos de motor, que entraron en vigor en enero de 1998, cuatro años después de la decisión de inversión.

⁽¹⁾ DO C 37 de 11.2.1993, p. 15.

Por último, la Comisión considera que no puede existir ninguna confianza legítima por parte de un Estado miembro o de una empresa sobre la clasificación de una región con arreglo a la letra c) del apartado 3 del artículo 87 mientras la Comisión no haya tomado una decisión en este sentido.

Esta es la razón por la que la Comisión concluye que el Gobierno italiano no ha demostrado que Fiat consideró realmente la concesión de una ayuda regional como criterio necesario para la selección del emplazamiento de Mirafiori. Así pues, la ayuda regional notificada no es necesaria para alcanzar los objetivos fijados por la letra c) del apartado 3 del artículo 87, es decir, para facilitar el desarrollo de algunas regiones económicas.

En segundo lugar, para demostrar la necesidad de una ayuda regional, la práctica de la Comisión según el marco en vigor consiste en comprobar que la sociedad beneficiaria de la ayuda posee una alternativa económicamente viable para la implantación de su proyecto o de partes del proyecto. En efecto, si ningún otro nuevo centro industrial, existente o preexistente, no pudiera, dentro de un grupo, acoger la inversión en cuestión, la empresa se vería obligada a aplicar su proyecto en la única fábrica de recepción posible, incluso a falta de ayuda.

Las informaciones facilitadas por Italia a este respecto, a pesar de las reiteradas peticiones, siguen siendo incompletas. Sólo se ha comunicado una muy breve explicación a la Comisión, que afirma que la elección de Fiat se realizó entre las fábricas de Fiat Auto en Polonia y el polígono de Rivalta/Mirafiori. No debe olvidarse que la solución polaca poseía numerosas ventajas con relación a Italia, en especial en términos de coste de la mano de obra.

La Comisión considera que en el momento de la decisión de inversión, hacia 1993/94, la oportunidad real de una implantación del proyecto en Polonia no era tan evidente como las autoridades italianas lo presentan hoy. Por ejemplo, el riesgo industrial no era desdeñable en una época en que Fiat Auto Poland estaba en plena reorganización. Las redes de fabricantes de equipos locales no eran tan densas como hoy y el éxito de las implantaciones de los proveedores resultaba aún hipotético. Además, las grandes ventajas en términos de flexibilidad, uno de los objetivos estratégicos de Fiat, que resultan de la constitución y el mantenimiento del polígono Rivalta/Mirafiori son eludidas por las autoridades italianas al analizar la movilidad del proyecto.

Así pues, el Gobierno italiano sólo ha podido proporcionar a la Comisión indicaciones muy fragmentarias con respecto a la posibilidad real de producir en condiciones óptimas el Marea según la alternativa siguiente: 400 vehículos/día en Mirafiori y 200 en Rivalta, o 300 en Mirafiori y 300 en Bielsko-Biala. No se ha facilitado ninguna justificación satisfactoria para explicar las razones de los niveles de producción por fábrica ni casi ninguna información sobre la intención real de Fiat de deslocalizar la inversión en cuestión en Polonia.

Por lo tanto, la Comisión considera que Italia no ha demostrado la movilidad del proyecto, incluso teóricamente. Así pues, la ayuda regional notificada no es necesaria para alcanzar los objetivos establecidos en la letra c) del apartado 3 del artículo 87, es decir, facilitar el desarrollo económico de determinadas regiones.

En tercer lugar, pero de manera redundante, la Comisión indica que el examen de la proporcionalidad de la ayuda regional plantea también dificultades.

Italia considera que las inversiones seleccionables ascienden a 563 000 millones de liras italianas y que no es necesario ningún análisis de costes y beneficios en el presente caso puesto que la intensidad de la ayuda regional considerada sería del 1 %, lo que representa un 10 % del límite máximo regional del 10 %. Una ayuda nominal de 5 630 millones de liras italianas sería entonces permisible.

La práctica de la Comisión dentro del marco vigente es considerar que todas las regiones asistidas sufren de limitaciones estructurales mínimas. Por ello una intensidad del 10 % ⁽¹⁾ del límite máximo regional puede considerarse como la compensación mínima de las desventajas a las cuales se enfrenta un inversor en una zona asistida; un análisis costes/beneficios no es necesario entonces para evaluar las desventajas netas del proyecto en la región cuestión. No obstante, la Comisión observa que la intensidad de la ayuda se calcula por definición con relación a un importe admisible. En el sector del automóvil, solamente las inversiones móviles pueden ser seleccionables. Ahora bien, Italia admite que sólo 230 000 millones de liras italianas serían inversiones móviles. Con relación a los 5 630 millones de liras italianas de la ayuda considerada, la intensidad sería entonces del 2,4 %. Además, la Comisión considera que Italia no proporcionó información detallada para apoyar sus alegaciones con respecto al valor de las inversiones móviles. No debe excluirse que el importe real sea aún inferior al propuesto, por lo que la intensidad de la ayuda sería aún más elevada.

⁽¹⁾ Véase el asunto de ayuda a Ford Bridgend (N 781/96), DO C 139 de 6.5.1997, p. 4.

Por otra parte, la información transmitida por el Gobierno italiano no permite realizar un análisis costes/beneficios suficientemente preciso. Así pues, por ejemplo, las inversiones requeridas en Polonia no se explican con todo detalle.

Por ello, aunque la necesidad de la ayuda se hubiera demostrado (*quod non*), y en el contexto de las exigencias de información decididas en este caso, la Comisión no habría podido comprobar el respeto del criterio de proporcionalidad de la ayuda regional considerada.

Conclusión:

La ayuda regional prevista por las autoridades italianas en favor de Fiat Mirafiori Carrozzeria por un importe de 5 630 millones de liras italianas no es necesaria para alcanzar los objetivos previstos por la letra c) del apartado 3 del artículo 87, es decir, facilitar el desarrollo de determinadas actividades o regiones económicas. Además, tampoco se ha demostrado su proporcionalidad. Por lo tanto, la ayuda regional en cuestión es incompatible con el mercado común.

Ayudas a la inversión con fines de innovación

El hecho de que no sean necesarias ayudas regionales para la implantación del proyecto en la región asistida seleccionada no significa que no se requieran determinadas ayudas para favorecer la aplicación de innovaciones industriales en el sector del automóvil.

El marco automóvil de referencia prevé que la Comisión debe adoptar una actitud firme con respecto a las ayudas de modernización e innovación. Los proyectos de ayudas a la innovación se examinan para determinar si se refieren realmente a la introducción a escala comunitaria de productos o métodos verdaderamente innovadores.

Así pues, la Comisión pidió a sus expertos que analizaran los elementos técnicos de los proyectos considerados como innovadores por las autoridades italianas y los compararan a los métodos actuales en la industria automovilística europea en el momento de decidir la inversión y la fabricación de las herramientas.

Los expertos concluyeron que la producción de secciones de perfil variable y el proceso Multipla resultaban innovadores, en particular al no corresponder a componentes de aluminio. Además, estas inversiones siguen siendo aún hoy bastante innovadoras. El elemento de riesgo industrial se considera presente en ambos proyectos y justifica una intensidad de ayuda bruta del 10 %.

En cambio, tras un examen profundo, las otras inversiones presentadas por Italia no pueden calificarse de innovadoras en el sentido del marco automóvil porque los riesgos que representan eran muy escasos.

El cuadro de síntesis sería el siguiente:

(en miles de millones de liras italianas)

Objeto	Importes presentados	Inversiones innovadoras	Intensidad de la ayuda	Ayuda compatible
Producción de perfiles de sección variable	19	19	10 %	1,9
Proceso Multipla	50	50	10 %	5,0
Distintas innovaciones	11	0	0 %	0
Total	80	69	10 %	6,9

Las ayudas previstas por Italia para la producción de perfiles de sección variable y el proceso Multipla representaron un efecto incitativo en la decisión de inversiones innovadoras tomada por Fiat. Una intensidad bruta del 10 % con relación al objetivo perseguido sería proporcionada.

Conclusión:

Por lo tanto, la ayuda con fines de innovación de una intensidad bruta del 10 %, para inversiones por un importe nominal máximo de 69 000 millones de liras italianas para la producción de perfiles de sección variable y para el proceso Multipla, es compatible con el mercado común.

Otras ayudas

Otros objetivos de las ayudas, citados en algún momento por el Gobierno italiano, como la protección del medio ambiente, nunca fueron objeto de explicaciones detalladas, a pesar de las peticiones de información de la Comisión. Así pues, determinadas ayudas relativas a posibles acciones de protección del medio ambiente no pudieron ser examinadas por la Comisión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La ayuda con fines de innovación, para inversiones admisibles nominales de 69 000 millones de liras italianas, que la República Italiana prevé conceder en favor de Fiat Mirafiori Carrozzeria es compatible con el mercado común en virtud de la letra c) del apartado 3 del artículo 87, hasta un total de una intensidad bruta del 10 %.

Por lo tanto se autoriza la ejecución de esta ayuda.

Artículo 2

Cualquier otra ayuda estatal suplementaria prevista por la República Italiana en favor del proyecto de inversión de Fiat en Mirafiori Carrozzeria es incompatible con el mercado común.

Artículo 3

La República Italiana informará a la Comisión, en el plazo de dos meses a partir de la fecha de la notificación de la presente Decisión, de las medidas que adopte para conformarse a la misma.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 2000.

Por la Comisión
Philippe BUSQUIN
Miembro de la Comisión

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores de la Decisión 2000/821/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2000, relativa a la ejecución de un programa de estímulo al desarrollo, la distribución y la promoción de obras audiovisuales europeas (MEDIA Plus — Desarrollo, distribución y promoción) (2001-2005)

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 336 de 30 de diciembre de 2000)

La Decisión se sustituirá por el texto siguiente:

«DECISIÓN DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 2000

relativa a la ejecución de un programa de estímulo al desarrollo, la distribución y la promoción de obras audiovisuales europeas (MEDIA Plus — Desarrollo, distribución y promoción) (2001-2005)

(2000/821/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 3 de su artículo 157,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión organizó del 6 al 8 de abril de 1998 en Birmingham la Conferencia Europea del Sector Audiovisual “Retos y oportunidad de la era digital”, en colaboración con la Presidencia en ejercicio. Dicha consulta puso de manifiesto la necesidad de un programa reforzado de apoyo a la industria audiovisual europea, sobre todo en el ámbito del desarrollo, distribución y promoción de obras audiovisuales europeas. Por lo demás, en la era digital, las actividades en el ámbito audiovisual contribuyen a crear nuevos puestos de trabajo, en particular en el campo de la producción y la difusión de contenidos audiovisuales.
- (2) El Consejo de 28 de mayo de 1998 aprobó las conclusiones de la Conferencia Europea del Sector Audiovisual de Birmingham e hizo hincapié en la oportunidad de fomentar la solidez y la competitividad de la industria europea de programas audiovisuales, tomando en consideración la diversidad cultural de Europa y las condiciones particulares de las regiones lingüísticas reducidas.
- (3) El Informe del Grupo de Alto Nivel sobre la Política Audiovisual de 26 de octubre de 1998 titulado “La era digital y la política audiovisual europea” reconoce la necesidad de intensificar las medidas de apoyo a la industria cinematográfica y audiovisual, en particular dotando al Programa MEDIA de recursos acordes con la magnitud y la importancia estratégica de la industria.
- (4) Los retos de la producción, la distribución y la disponibilidad del contenido audiovisual europeo fueron los principales asuntos abordados en el Foro de lo Audiovisual “Contenido Europeo del Milenio Digital”, organizado en Helsinki los días 10 y 11 de septiembre de 1999 por la Presidencia en ejercicio en colaboración con la Comisión.
- (5) La Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo “Política audiovisual: las próximas etapas” reconoce la necesidad de incrementar el apoyo público, en particular, en el ámbito comunitario, para reforzar la competitividad del sector audiovisual europeo.
- (6) El Libro Verde sobre la “Convergencia de los sectores de telecomunicaciones, medios de comunicación y tecnologías de la información y sobre sus consecuencias para la reglamentación” subraya el riesgo de una escasez de contenidos de calidad para el mercado de la televisión digital y analógica.
- (7) La consulta pública sobre el Libro Verde realizada por la Comisión puso de manifiesto la necesidad de crear un marco favorable a la distribución y a la promoción de contenidos audiovisuales europeos para los medios de comunicación tradicionales y nuevos en un entorno digital.
- (8) En sus conclusiones de 27 de septiembre de 1999 sobre los resultados de esta consulta pública acerca del Libro Verde sobre la convergencia ⁽¹⁾, el Consejo invitó a la Comisión a tener en cuenta los resultados de la consulta al realizar propuestas de medidas tendentes a fortalecer el sector audiovisual europeo, incluido el sector de los multimedia.
- (9) En su Comunicación de 14 de diciembre de 1999 “Principios y directrices de la política comunitaria en el sector audiovisual en la era digital”, la Comisión definió las prioridades de su actuación en el sector audiovisual para el período comprendido entre 2000 y 2005.
- (10) La Comisión ejecutó un “Programa de fomento de la industria audiovisual europea (MEDIA) (1991-1995)”, aprobado por la Decisión 90/685/CEE del Consejo ⁽²⁾, que comprende, en particular, acciones dirigidas a sostener el desarrollo y la distribución de obras audiovisuales europeas.
- (11) Tras el Libro Verde “Opciones estratégicas para reforzar la industria de programas en el contexto de la política audiovisual de la Unión Europea”, la Comisión presentó en noviembre de 1995 una propuesta de Decisión del Consejo por la que se instituye el Fondo de garantía para fomentar la producción cinematográfica y televisiva ⁽³⁾, sobre la que el Parlamento Europeo emitió un dictamen favorable el 22 de octubre de 1996 ⁽⁴⁾.
- (12) La estrategia comunitaria de desarrollo y refuerzo de la industria audiovisual europea se confirmó en el marco del Programa MEDIA II (1996-2000), adoptado por la Decisión 95/563/CE del Consejo ⁽⁵⁾ y por la Decisión 95/564/CE del Consejo ⁽⁶⁾. Sobre la base de los logros de dicho Programa, procede asegurar su continuación teniendo en cuenta los resultados obtenidos.
- (13) En el informe de la Comisión sobre los resultados obtenidos en el marco del Programa MEDIA II (1996-2000) entre el 1 de enero de 1996 y el 30 de junio de 1998, se considera que dicho Programa se atiene al principio de subsidiariedad de las ayudas comunitarias con respecto a las ayudas nacionales, puesto que los ámbitos de intervención de MEDIA II son complementarios de los ámbitos de intervención tradicionales de los mecanismos nacionales de apoyo.
- (14) Es necesario tener en cuenta los aspectos culturales del sector audiovisual, de conformidad con el apartado 4 del artículo 151 del Tratado.
- (15) De conformidad con el mandato de negociación dado por el Consejo a la Comisión, la Unión velará por que en las próximas negociaciones de la Organización Mundial del Comercio (OMC) se garantice, como en la Ronda Uruguay, la posibilidad de que la Comunidad y sus Estados miembros mantengan y desarrollen su capacidad de definir y aplicar sus políticas culturales y audiovisuales para proteger su diversidad cultural.

⁽¹⁾ DO C 283 de 6.10.1999, p. 1.⁽²⁾ DO L 380 de 31.12.1990, p. 37.⁽³⁾ DO C 41 de 13.2.1996, p. 8.⁽⁴⁾ DO C 347 de 18.11.1996, p. 33.⁽⁵⁾ DO L 321 de 30.12.1995, p. 25.⁽⁶⁾ DO L 321 de 30.12.1995, p. 33.

- (16) Siguiendo el mismo planteamiento y convencido del papel especial del sector audiovisual europeo en la defensa del pluralismo cultural, de una economía sana y de la libertad de expresión, el Parlamento Europeo reiteró en su Resolución de 18 de noviembre de 1999 su compromiso con la libertad de acción en materia de política audiovisual acordada en la Ronda Uruguay, y consideró que las normas del Acuerdo General sobre el Comercio de los Servicios (GATS) sobre servicios culturales, en particular en el sector audiovisual, no deberán poner en tela de juicio en el futuro la diversidad y la autonomía culturales de las Partes contratantes de la OMC.
- (17) Para aumentar la plusvalía de las medidas comunitarias es imprescindible seguir garantizando la complementariedad de las medidas aplicadas a escala comunitaria y de las formas nacionales de prestación de ayuda.
- (18) Es necesario asegurar la coherencia entre la presente Decisión y la acción de la Comisión en lo relativo a las medidas nacionales de apoyo al sector audiovisual, en particular a la luz del objetivo de salvaguardar la diversidad cultural en Europa, permitiendo que las políticas nacionales desarrollen adecuadamente el potencial de producción de los Estados miembros. Por lo demás, el apoyo comunitario es acumulable respecto de cualquier ayuda pública.
- (19) La aparición de un mercado europeo del sector audiovisual exige el desarrollo y la producción de obras europeas, es decir, obras originarias de Estados miembros, así como obras originarias de terceros países europeos que participan en el Programa MEDIA Plus o que disponen de un marco de cooperación con él, respetando las condiciones establecidas en la Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 31 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en el ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva ⁽¹⁾.
- (20) En los próximos años, la revolución digital facilitará, a través de nuevos modos de difusión de los contenidos audiovisuales, el acceso a las obras audiovisuales europeas y su difusión fuera del país de origen.
- (21) La competitividad de la industria audiovisual de programas requiere la utilización de nuevas tecnologías en las fases de desarrollo, producción y distribución de los programas. Por consiguiente, debe garantizarse una coordinación apropiada y eficaz con las acciones emprendidas en el ámbito de las nuevas tecnologías, en particular el quinto Programa marco de la Comunidad Europea para acciones de investigación, demostración y desarrollo tecnológicos (1998-2002), adoptado por la Decisión 182/1999/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, el futuro sexto Programa marco y las nuevas posibilidades de producción multilingües, con objeto de garantizar la coherencia con las acciones previstas en dichos programas, prestando especial atención a las necesidades y al potencial de las pequeñas y medianas empresas (PME) que actúan en el mercado del sector audiovisual.
- (22) A fin de estimular los proyectos europeos en el sector audiovisual, la Comisión estudiará la posibilidad de financiación complementaria con cargo a otros instrumentos comunitarios, en especial en el marco de "e-Europa" y de las iniciativas surgidas de las conclusiones del Consejo Europeo de Lisboa, como el Banco Europeo de Inversiones (BEI), el Fondo Europeo de Inversiones (FEI) y los programas marco en favor de la investigación. Se informará a los profesionales del sector audiovisual acerca de las distintas formas de ayuda a su alcance en el marco de la Unión Europea.
- (23) De acuerdo con las Conclusiones del Consejo Europeo de Lisboa, el Consejo y la Comisión deberían presentar un informe antes de finales de 2000 sobre la revisión actual de los instrumentos financieros del BEI y del FEI, con objeto de reorientar las subvenciones hacia el fomento de la creación de empresas, de firmas de alta tecnología y microempresas, así como de otras iniciativas en materia de capital de riesgo o mecanismos de garantía que propongan el BEI y el FEI. En este contexto, debe prestarse especial atención a la industria audiovisual, para mejorar su acceso al mercado de capitales y reforzar su competitividad.
- (24) En su informe dirigido al Consejo Europeo, titulado "Las oportunidades de empleo en la Sociedad de la Información", la Comisión observa las grandes posibilidades de creación de puestos de trabajo vinculadas a los nuevos servicios audiovisuales.
- (25) La Comisión reconoció el efecto positivo del Programa MEDIA II en el empleo en el sector audiovisual, en su Comunicación sobre las Políticas comunitarias de fomento del empleo.
- (26) Por consiguiente, conviene facilitar el desarrollo de las inversiones en la industria audiovisual europea y pedía a los Estados miembros que fomenten de diversas formas la creación de nuevos puestos de trabajo en esta industria.
- (27) Conviene que el Programa MEDIA Plus permita crear un entorno propicio para la creación de empresas y para la inversión a fin de asegurar la presencia de la industria audiovisual europea en el mercado mundial, así como la eficaz promoción de la diversidad cultural.
- (28) Conviene sacar partido de la contribución que las PME pueden aportar al desarrollo del sector audiovisual.
- (29) Conviene mejorar las condiciones de distribución y de promoción de obras cinematográficas europeas en el mercado europeo e internacional. Es necesario fomentar la cooperación entre distribuidores internacionales, distribuidores nacionales, exhibidores y productores, favoreciendo en especial la creación de redes entre distribuidores, sobre todo PME, y apoyar las iniciativas concertadas que permitan llevar a cabo acciones comunes para una programación europea.
- (30) Resulta necesario mejorar las condiciones de difusión televisiva de obras europeas en el mercado, europeo e internacional. Habida cuenta de la destacada función que pueden desempeñar los canales de televisión en la difusión de obras europeas, y del escaso lugar que ocupan actualmente dichas obras en la programación, conviene que los radiodifusores europeos, tal como los define el artículo 2 de la Directiva 89/552/CEE, fomenten la difusión europea de programas comprando obras producidas en otros Estados miembros.
- (31) Conviene facilitar el acceso al mercado de las empresas europeas independientes de producción y distribución, y facilitar la promoción tanto de las obras como de las empresas europeas del sector audiovisual.
- (32) Conviene mejorar el acceso del público al patrimonio audiovisual europeo, en particular mediante su digitalización y su interconexión a nivel europeo.
- (33) Hay que alentar a los titulares europeos de contenidos para que digitalicen y pongan en red sus catálogos, incluidos los archivos y el patrimonio cinematográfico.
- (34) El apoyo al desarrollo, la distribución y la promoción debe tener en cuenta objetivos estructurales como el desarrollo del potencial de los países o las regiones de escasa capacidad de producción audiovisual y/o de área lingüística o geográfica reducida, así como el desarrollo de un sector de producción europeo independiente, y en particular de las PME.

⁽¹⁾ DO L 298 de 17.10.1989, p. 23. Directiva modificada por la Directiva 97/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 202 de 30.7.1997, p. 60).

⁽²⁾ DO L 26 de 1.2.1999, p. 1.

- (35) Los países asociados de Europa Central y Oriental, Chipre, Malta, Turquía y los Estados de la AELC miembros del Acuerdo EEE tienen reconocida inclinación a participar en los programas comunitarios sobre la base de créditos adicionales que se facilitarán con arreglo a los procedimientos que se acuerden con ellos.
- (36) Los demás países europeos firmantes del Convenio del Consejo de Europa sobre la televisión transfronteriza pertenecen al espacio audiovisual europeo y deben, pues, poder participar en el presente Programa, sobre la base de créditos adicionales que se facilitarán con arreglo a las condiciones que acuerden las partes interesadas. Dichos países pueden, si lo desean, y tomando en consideración aspectos presupuestarios o prioridades de sus industrias audiovisuales, participar en el Programa o beneficiarse de una fórmula de cooperación más limitada, sobre la base de créditos adicionales y de modalidades específicas que acordarán las partes interesadas.
- (37) La apertura del Programa a terceros países europeos está supeditada a la evaluación previa de la compatibilidad de su legislación nacional con el acervo comunitario, y en particular con la Directiva 89/552/CEE del Consejo.
- (38) La cooperación con terceros países no europeos, basada en intereses mutuos y equilibrados, puede aportar una plusvalía a la industria audiovisual europea en materia de promoción, acceso al mercado, distribución, difusión y explotación de las obras europeas en dichos países. La apertura a terceros países aumentará la sensibilización hacia la diversidad cultural de Europa y permitirá la divulgación de valores democráticos comunes. Dicha cooperación debe desarrollarse sobre la base de créditos adicionales y de modalidades específicas que acordarán las partes interesadas.
- (39) Con arreglo al punto 34 del Acuerdo interinstitucional de 6 de mayo de 1999 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario ⁽¹⁾, en la presente Decisión se introducirá un importe de referencia financiera para toda la duración del programa, sin que ello afecte a las competencias de la autoridad presupuestaria definidas en el Tratado.
- (40) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽²⁾.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Establecimiento y objetivos del programa

- Se establece, para el período comprendido entre el 1 de enero de 2001 y el 31 de diciembre de 2005, un programa de estímulo al desarrollo, la distribución y la promoción de obras audiovisuales europeas, tanto en el interior como en el exterior de la Comunidad, denominado en lo sucesivo "programa", dirigido a reforzar la industria audiovisual europea.
- Los objetivos del programa serán los siguientes:
 - el aumento de la competitividad del sector audiovisual europeo, incluidas las pequeñas y medianas empresas, en el mercado europeo e internacional, apoyando el desarrollo, la distribución y la promoción de las obras audiovisuales europeas, y teniendo en cuenta el desarrollo de las nuevas tecnologías;

- el fortalecimiento de los sectores que contribuyen a la mejora de la circulación transnacional de obras europeas;
- el respeto y la promoción de la diversidad lingüística y cultural en Europa;
- la valorización del patrimonio audiovisual europeo, en particular su digitalización e interconexión;
- el desarrollo del sector audiovisual en los países o regiones de escasa capacidad de producción audiovisual o de área geográfica y lingüística reducida, y la intensificación de la interconexión y de la cooperación transnacional entre pequeñas y medianas empresas;
- la difusión de nuevos tipos de contenidos audiovisuales que utilicen nuevas tecnologías.

Estos objetivos se alcanzarán con arreglo a las modalidades establecidas en el anexo.

Artículo 2

Objetivos específicos del programa en el ámbito del desarrollo

En el ámbito del desarrollo, los objetivos específicos del programa serán los siguientes:

- promover, mediante la aportación de asistencia financiera, el desarrollo de proyectos de producción (obras de ficción televisivas y cinematográficas, documentales de creación, obras de animación para televisión o cine, obras que realcen el patrimonio audiovisual y cinematográfico), presentados por empresas independientes, en especial pequeñas y medianas, destinados al mercado europeo e internacional;
- promover, mediante la aportación de ayuda financiera, el desarrollo de proyectos de producción que utilicen nuevas tecnologías de creación, producción y difusión.

Artículo 3

Objetivos específicos del programa en los ámbitos de la distribución y la difusión

En los sectores de la distribución y de la difusión, los objetivos específicos del programa serán los siguientes:

- reforzar el sector de la distribución europea en el sector cinematográfico, alentando a los distribuidores para que inviertan en la producción, la adquisición, la comercialización y la promoción de obras cinematográficas europeas no nacionales;
- favorecer una difusión transnacional más amplia de las películas europeas no nacionales en el mercado europeo e internacional con medidas que fomenten su distribución y su programación en sala, en especial mediante el fomento de estrategias coordinadas de comercialización;
- reforzar el sector de la distribución de obras europeas en soportes destinados al uso privado, alentando a los distribuidores para que inviertan en la tecnología digital y en la promoción de obras europeas no nacionales;
- promover la circulación, dentro y fuera de la Comunidad, de programas europeos de televisión producidos por empresas independientes, fomentando la cooperación entre difusores, por una parte, y distribuidores y productores independientes europeos, por otra;
- fomentar la elaboración de catálogos de obras europeas en formato digital a efectos de explotación en los nuevos medios de comunicación;
- apoyar activamente la diversidad lingüística de las obras audiovisuales y cinematográficas europeas.

⁽¹⁾ DO C 172 de 18.6.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

Artículo 4

Objetivos específicos del programa en los ámbitos de la promoción y del acceso al mercado

En los ámbitos de la promoción y del acceso al mercado, los objetivos específicos del programa serán los siguientes:

- a) facilitar y fomentar la promoción y la circulación de las obras audiovisuales y cinematográficas europeas en actos comerciales, en mercados profesionales y en festivales audiovisuales dentro y fuera de Europa, dado que dichos actos pueden desempeñar un papel importante para la promoción de las obras europeas y la interconexión de los profesionales;
- b) fomentar la interconexión de los operadores europeos mediante el apoyo a acciones conjuntas emprendidas en el mercado europeo e internacional por organismos públicos o privados nacionales de promoción.

Artículo 5

Disposiciones financieras

1. Los beneficiarios de una ayuda comunitaria deberán asumir una parte sustancial de la financiación, que podrá incluir cualquier otra financiación pública. La financiación comunitaria no rebasará el 50 % de los costes de las operaciones. No obstante, en los casos expresamente previstos en el anexo, este porcentaje podrá alcanzar el 60 % del coste de las operaciones.

2. El importe de referencia financiera para la ejecución del presente programa durante el período mencionado en el apartado 1 del artículo 1, queda fijado en 350 millones de euros. El desglose indicativo por sectores de este importe figura en el punto 1.5 del anexo. Los créditos anuales serán autorizados por la autoridad presupuestaria dentro de los límites de las perspectivas financieras.

3. Sin perjuicio de los acuerdos y convenios de los que la Comunidad es parte contratante, las empresas beneficiarias del programa deberán estar controladas y seguir estando controladas por Estados miembros o por nacionales de los Estados miembros, bien sea directamente, bien por participación mayoritaria.

Artículo 6

Ayudas financieras

Las ayudas financieras concedidas en el marco del programa serán anticipos reembolsables con arreglo a determinadas condiciones, o subvenciones, tal como se definen en el anexo. Los reembolsos procedentes de las acciones realizadas en el marco del programa, así como los procedentes de las acciones llevadas a cabo en el marco de los programas MEDIA (1991-1995) y MEDIA II (1996-2000) se destinarán a cubrir las necesidades del programa MEDIA Plus.

Artículo 7

Ejecución de la Decisión

1. Las medidas necesarias para ejecutar la presente Decisión en lo que respecta a las cuestiones citadas a continuación se adoptarán con arreglo al procedimiento de gestión contemplado en el apartado 2 del artículo 8:

- a) orientaciones generales para todas las acciones descritas en el anexo;
- b) contenido de las convocatorias de propuestas, definición de los criterios y de los procedimientos para la selección de proyectos;
- c) cuestiones referentes al desglose interno anual de los recursos del programa, incluso entre las acciones previstas en los sectores del desarrollo, la promoción y la distribución;
- d) modalidades de seguimiento y de evaluación de las acciones;
- e) toda propuesta de asignación comunitaria superior a 200 000 euros para el desarrollo, a 300 000 euros para la distribución y a 200 000 euros por beneficiario y por año para la promoción. El Comité podrá revisar estos límites según la experiencia;

f) selección de los proyectos piloto a que se refiere el artículo 10.

2. Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión relativas a las demás materias se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo contemplado en el apartado 3 del artículo 8. Dicho procedimiento también se aplicará a la selección final de las Oficinas de Asistencia Técnica.

3. La asistencia técnica se regirá por las disposiciones adoptadas en el contexto del Reglamento financiero.

4. La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo, periódicamente y con la debida antelación, acerca de la ejecución de la presente Decisión, en particular en relación con la utilización de los recursos disponibles.

Artículo 8

Comité

1. La Comisión estará asistida por un Comité.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en dos meses.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 3 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

4. El Comité aprobará su Reglamento interno.

Artículo 9

Coherencia y complementariedad

1. Para la ejecución del programa, la Comisión, en estrecha cooperación con los Estados miembros, velará por que exista plena coherencia y complementariedad con otras políticas, acciones y programas comunitarios que tengan repercusiones en el ámbito del sector audiovisual.

2. La Comisión velará por que exista una interrelación eficaz entre el presente programa y los programas y acciones del ámbito del sector audiovisual realizados en el marco de la cooperación de la Comunidad con terceros países y con las organizaciones internacionales competentes.

Artículo 10

Proyectos piloto

1. Durante todo el programa se crearán proyectos piloto destinados a mejorar el acceso a los contenidos audiovisuales europeos, aprovechando los beneficios del desarrollo y la introducción de tecnologías nuevas e innovadoras, incluida la digitalización y los nuevos métodos de difusión.

2. En la selección de los proyectos piloto que deben crearse, la Comisión estará asesorada por grupos de consulta técnica, compuestos por expertos nombrados por los Estados miembros. Periódicamente y de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 8, se elevará al Comité la lista de los proyectos piloto que puedan tomarse en consideración.

Artículo 11

Apertura del programa a terceros países

1. El programa estará abierto a la participación de los países asociados de Europa Central y Oriental, conforme a las condiciones fijadas en los acuerdos de asociación o en sus protocolos adicionales relativos a la participación en programas comunitarios, celebrados o que vayan a celebrarse con dichos países.

2. El programa estará abierto a la participación de Chipre, Malta, Turquía y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) miembros del Acuerdo EEE, sobre la base de créditos adicionales que se facilitarán con arreglo a los procedimientos que se acuerden con dichos países.

3. El programa estará abierto a la participación de los países que son Parte del Convenio del Consejo de Europa sobre la televisión transfronteriza distintos de los mencionados en los apartados 1 y 2, sobre la base de créditos adicionales que se facilitarán con arreglo a las condiciones que acuerden las partes interesadas.

4. La apertura del programa a los terceros países europeos contemplados en los apartados 1, 2 y 3 se someterá a un examen previo de la compatibilidad de su legislación nacional con el acervo comunitario, incluido el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 89/552/CEE.

5. El programa estará abierto también a la cooperación con otros terceros países sobre la base de créditos adicionales y de modalidades específicas, y con una coparticipación financiera mediante procedimientos que acordarán las partes interesadas. Los terceros países europeos a que se refiere el apartado 3 que no deseen participar plenamente en el programa pueden cooperar con él en las condiciones previstas en el presente apartado.

Artículo 12

Seguimiento y evaluación

1. La Comisión garantizará que las acciones previstas por la Decisión sean objeto de una evaluación previa, de un seguimiento y de una

evaluación posterior. Velará por garantizar la accesibilidad al programa y la transparencia de su ejecución.

2. Al término de la realización de los proyectos, la Comisión evaluará la forma en que se han ejecutado y la repercusión de su aplicación, con el fin de comprobar si se han alcanzado los objetivos inicialmente fijados.

3. La Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social, tras haberlo sometido al Comité contemplado en el artículo 8, un informe de evaluación de la incidencia y la eficacia del programa, basado en los resultados obtenidos después de dos años de aplicación. Dicho informe irá acompañado, si procede, de propuestas de ajuste.

4. Al término de la ejecución del programa, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social un informe detallado sobre la realización y los resultados del mismo.

Artículo 13

Efectos

La presente Decisión surtirá efecto el 1 de enero de 2001.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

É. GUIGOU

ANEXO

1. ACCIONES QUE DEBERÁN LLEVARSE A CABO

1.1. En el sector del desarrollo de obras audiovisuales

Con el fin de responder a las estrategias empresariales que reflejan la diversidad de las estructuras de producción y las naturalezas de los proyectos, las acciones del programa tienen por objeto ayudar financieramente a empresas del sector audiovisual que presenten:

- a) bien propuestas para desarrollar paquetes de proyectos para sociedades con mayor capacidad de inversión;
- b) o propuestas para desarrollar paquetes de proyectos para sociedades con una capacidad de inversión más reducida;
- c) o bien propuestas para desarrollar obras audiovisuales presentadas proyecto por proyecto.

Los criterios de selección tendrán principalmente en cuenta la vocación europea e internacional de los proyectos, en concreto:

- sus posibilidades de producción;
- su vocación de explotación transnacional, las estrategias de mercadotecnia y de distribución previstas;
- su calidad y originalidad.

Las ayudas concedidas para desarrollo se concederán con arreglo a modalidades que prevean, cuando un proyecto entre en producción, la reinversión de la ayuda en el desarrollo de nuevos proyectos de producción.

La ayuda no rebasará en general el 50 % del coste del proyecto, pero podrá llegar hasta el 60 % del coste de los proyectos que presenten un interés para la valorización de la diversidad lingüística y cultural europea.

En el marco del informe previsto en el artículo 12, la Comisión evaluará la comparación de resultados de los sistemas contemplados en el presente anexo en función de los objetivos del programa y someterá al Comité, con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 8, las propuestas oportunas por lo que se refiere a sus modalidades de aplicación para la continuación del programa.

1.2. En el sector de la distribución y la difusión

1.2.1. Distribución cinematográfica

Con el fin de cumplir los objetivos contemplados en el artículo 3 se aplicarán las siguientes líneas de acción:

- a) Un sistema de apoyo en forma de anticipos reembolsables bajo ciertas condiciones para los distribuidores cinematográficos de obras cinematográficas europeas fuera del territorio de producción. Este sistema estará destinado a:
 - fomentar la integración en redes de los distribuidores europeos, en colaboración con los productores y distribuidores internacionales, a fin de fomentar la adopción de estrategias comunes en el mercado europeo;
 - estimular especialmente a los distribuidores para que inviertan en los costes de promoción y adecuada distribución para las películas europeas;
 - apoyar el multilingüismo de las obras europeas (doblaje, subtítulo, producción multilingüe y banda sonora internacional). La parte de las ayudas destinada a financiar la diversidad lingüística de las obras se concederá en forma de subvención.

Los criterios de selección de los beneficiarios podrán incluir disposiciones destinadas a diferenciar los proyectos según su categoría de presupuesto. Se prestará especial atención a las obras cinematográficas que presenten interés para la valorización de la diversidad lingüística y cultural europea.

- b) Un sistema de apoyo "automático" a los distribuidores europeos, proporcional a las entradas de salas de cine vendidas para películas europeas no nacionales en los Estados participantes en el programa, con un importe límite por película y modulado por Estado. Los distribuidores sólo podrán utilizar esta ayuda para:
 - la coproducción de películas europeas no nacionales;
 - adquirir derechos de exhibición, por ejemplo mediante mínimos garantizados, de películas europeas no nacionales;
 - gastos de edición (realización de copias, doblaje y subtítulo), de promoción y de publicidad de películas europeas no nacionales.

Las modalidades de reinversión no rebasarán en general el 50 % del coste de los proyectos, pero podrán llegar hasta el 60 %, en particular para inversiones en la fase de producción y en películas que presenten un interés desde el punto de vista de la diversidad lingüística y cultural europea.

- c) Un sistema de apoyo a las empresas europeas de distribución internacional de películas de cine ("agentes de ventas"), fijado con arreglo a sus resultados en el mercado durante un período de referencia de al menos un año. Los agentes de ventas podrán utilizar esta ayuda para la adquisición (mínimos garantizados) y para sufragar los gastos de promoción de nuevas obras europeas en el mercado europeo e internacional.
- d) Una ayuda apropiada para animar a los exhibidores a programar un número importante de películas europeas no nacionales en las salas comerciales de estreno durante un período de tiempo mínimo. La condición para recibir la ayuda sería un mínimo de sesiones de proyección de películas europeas. El importe de la ayuda concedida a cada sala podrá fijarse en función del número de entradas vendidas en ellas para películas europeas no nacionales durante un período de referencia, con un límite máximo determinado.

También podrá sufragarse la creación y la consolidación de las redes de exhibidores europeos que realicen acciones conjuntas en favor de dicha programación.

La ayuda concedida podrá utilizarse para desarrollar acciones educativas y de sensibilización del público juvenil en las salas de cine.

En la medida de lo posible, las ayudas a las salas y a las redes promoverán un reparto geográfico equilibrado.

1.2.2. Distribución de obras europeas off-line

Con esta denominación se hace referencia a la distribución de obras europeas en soportes destinados al uso privado.

Apoyo automático: un sistema de apoyo automático a los editores y distribuidores de obras cinematográficas y audiovisuales europeas, con exclusión de los juegos, en soportes destinados al uso privado (tales como videocasetes y DVD) establecido en función de sus resultados en el mercado durante un período de referencia de al menos un año. La evaluación de estos resultados podrá tener en cuenta las peculiaridades de los distintos mercados nacionales mediante las ponderaciones adecuadas. Los distribuidores sólo podrán utilizar esta ayuda para sufragar:

- a) los gastos de edición y de distribución de nuevas obras europeas no nacionales en soporte digital, o
- b) los gastos de promoción de nuevas obras europeas no nacionales en soporte no digital.

Este sistema estará destinado a:

- a) fomentar la utilización de las nuevas tecnologías en la edición de obras europeas para uso privado (realización de una primera copia en tecnología digital a disposición de todos los distribuidores europeos);
- b) alentar en particular a los distribuidores a sufragar los costes de promoción y adecuada distribución de películas y obras audiovisuales europeas no nacionales;
- c) fomentar la diversidad lingüística de las obras europeas (doblaje, subtítulo y producción multilingüe).

1.2.3. Difusión televisiva

Animar a los productores independientes a realizar obras (ficciones, documentales y animación) en las que participen no menos de dos difusores, y en lo posible, más, de varios Estados que participen o colaboren en el programa pertenecientes a áreas lingüísticas diferentes.

Los criterios de selección de los beneficiarios pueden incluir disposiciones encaminadas a distinguir los proyectos según su categoría de presupuesto y su género. Se concederá una atención particular a las obras audiovisuales que tengan un interés para la valorización del patrimonio y de la diversidad lingüística y cultural europea.

La parte del apoyo destinada a financiar la diversidad lingüística (incluida la producción de una banda sonora —música y efectos—) de las obras tomará la forma de subvención.

1.2.4. Distribución de obras europeas en línea

Con este término se designa la distribución de obras europeas en línea a través de los servicios avanzados de distribución y los nuevos medios de difusión (por ejemplo, Internet, vídeo a la carta). El objetivo es favorecer la adaptación de la industria europea de los programas audiovisuales al desarrollo de las nuevas tecnologías digitales, especialmente en lo que se refiere a los servicios avanzados de distribución en línea.

Con medidas de fomento de la digitalización de las obras y de creación de material de promoción y de publicidad en formato digital, alentar a las sociedades europeas (suministradores de acceso en línea, cadenas temáticas, etc.) a elaborar catálogos de obras europeas en formato digital para su aprovechamiento en los nuevos medios de comunicación.

1.3. Promoción

1.3.1. En el ámbito de la promoción y del acceso a los mercados profesionales

Las acciones del programa tendrán por objeto:

- a) mejorar las condiciones de acceso de los profesionales a las manifestaciones comerciales y a los mercados de productos audiovisuales profesionales en Europa y fuera de Europa y mediante acciones concretas de asistencia técnica y financiera en el marco de manifestaciones tales como:
 - los principales mercados europeos e internacionales del cine;
 - los principales mercados europeos e internacionales de la televisión;
 - los mercados temáticos, en particular los mercados de películas de animación, documentales, multimedia y nuevas tecnologías;
- b) fomentar la creación de un banco de datos o la interconexión en redes de bancos de datos relativos a los catálogos de programas europeos destinados a los profesionales;
- c) fomentar, siempre que sea posible, la ayuda a la promoción de obras cinematográficas, a partir de la fase de producción de la obra de que se trate.

Con estos fines, la Comisión fomentará la interconexión en red de los operadores a escala europea, en particular mediante el apoyo de acciones conjuntas de organismos públicos o privados nacionales de promoción.

Normalmente la ayuda no rebasará el 50 % del coste de los proyectos, pero podrá alcanzar el 60 % para aquellos proyectos cuyo interés radique en valorizar la diversidad lingüística y cultural europea.

1.3.2. En el ámbito de los festivales

Las acciones del programa tendrán por objeto:

- a) apoyar los festivales audiovisuales realizados en asociación, cuyo programa incluya una proporción importante de obras europeas;
- b) fomentar los proyectos de cooperación de dimensión europea entre manifestaciones audiovisuales organizadas por al menos ocho Estados que participen o cooperen en el programa, que presenten un plan de acción común para la promoción de las obras audiovisuales europeas y de su circulación.

Se tendrán especialmente en cuenta los festivales que contribuyan a la promoción de obras de Estados miembros o de regiones con escasa capacidad de producción audiovisual, así como a la de obras de jóvenes creadores europeos, y que establezcan una política activa de promoción y fomento de la distribución de las obras europeas programadas.

Se dará prioridad a los proyectos de las redes que establezcan una cooperación duradera entre manifestaciones.

Normalmente, la ayuda no rebasará el 50 % del coste de los proyectos, pero podrá alcanzar el 60 % para aquellos proyectos cuyo interés radique en valorizar la diversidad lingüística y cultural europea.

1.3.3. Actividades de promoción de la creación europea

Fomentar la organización por profesionales, en estrecha colaboración con los Estados miembros, de actividades de promoción de la creación cinematográfica y audiovisual europea destinadas al gran público.

1.4. Proyectos piloto

Los proyectos piloto, cuyos objetivos están definidos en el artículo 10, podrán abarcar, entre otros, los ámbitos siguientes, con miras a la valorización, interconexión y promoción:

- a) patrimonio cinematográfico;
- b) archivos de programas audiovisuales europeos;
- c) catálogos de obras audiovisuales europeas;
- d) contenidos europeos en difusión digital, como por ejemplo servicios avanzados de distribución.

Los proyectos piloto llevarán a intercambiar experiencias; se hará una amplia publicidad de los resultados para fomentar las prácticas correctas.

Tras dos años de aplicación del programa, la Comisión controlará los resultados de los proyectos piloto y propondrá adaptaciones del programa.

1.5. Desglose de los recursos

Los fondos disponibles se desglosarán teniendo en cuenta las orientaciones siguientes:

Desarrollo:	al menos 20 %
Distribución:	al menos 57,5 %
Promoción:	aproximadamente 8,5 %
Proyectos piloto:	aproximadamente 5 %
Costes horizontales:	al menos 9 %.

Todos los porcentajes tienen un valor indicativo y podrán ser adaptados por el Comité a que se refiere el artículo 8, con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 8.

2. PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN

2.1. Enfoque

En la ejecución del programa, la Comisión velará por el respeto de los objetivos que se mencionan en el apartado 2 del artículo 1.

En la realización del programa, la Comisión, asistida por el Comité a que se refiere el artículo 8, actuará en estrecha colaboración con los Estados miembros y consultará asimismo a los interlocutores interesados. La Comisión velará por que la participación de los profesionales en el programa refleje la diversidad cultural europea.

2.2. Financiación

2.2.1. Contribución comunitaria

La financiación comunitaria no rebasará el 50 % del coste final de las acciones (salvo en los casos expresamente mencionados en el presente anexo para los que está previsto un límite del 60 %) y se concederá en forma de anticipos reembolsables en determinadas condiciones, o de subvenciones. Los costes financiados serán los directamente relacionados con la ejecución de la acción que cuenta con la ayuda, aunque los asuma en parte el beneficiario antes del procedimiento de selección. En cuanto al fomento del multilingüismo de las obras, la contribución comunitaria se efectuará en forma de subvenciones.

2.2.2. Evaluación previa, seguimiento y evaluación *a posteriori*

Antes de aprobar una solicitud de ayuda comunitaria, la Comisión la evaluará cuidadosamente a fin de comprobar la conformidad con la presente Decisión y con las condiciones que se exponen en los puntos 2 y 3 de la presente sección del anexo.

Las solicitudes de ayuda comunitaria deberán incluir:

- a) un plan financiero que enumere todos los componentes de la financiación de los proyectos, incluida la ayuda financiera solicitada a la Comisión;
- b) un calendario provisional de los trabajos;
- c) cualquier otra información de utilidad requerida por la Comisión.

2.2.3. Disposiciones y control financieros

La Comisión determinará las normas para los compromisos y pagos relativos a las acciones efectuadas de conformidad con la presente Decisión, con arreglo a las disposiciones pertinentes de la normativa financiera.

Velará muy especialmente por que los procedimientos administrativos y financieros aplicados se adapten a los objetivos perseguidos y a los usos e intereses de la industria audiovisual.

2.3. Ejecución

2.3.1. La Comisión ejecutará el programa. Para ello, podrá recurrir a la colaboración de asesores independientes y de oficinas de asistencia técnica, que se elegirán mediante un procedimiento de licitación, sobre la base de su competencia profesional en el sector, de la experiencia adquirida en el programa MEDIA II o de otras experiencias adquiridas en la materia. La asistencia técnica se financiará con cargo al presupuesto del programa. La Comisión podrá también establecer, con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 8, asociaciones para la realización de operaciones con organismos especializados incluidos los creados en virtud de otras iniciativas europeas, como Eureka Audiovisual, EURIMAGES y el Observatorio Europeo del Sector Audiovisual, a fin de llevar a cabo acciones conjuntas que respondan a los objetivos del programa en el sector de la Promoción.

La Comisión se encargará de la selección definitiva de los beneficiarios del programa y decidirá qué ayudas se concederán, con arreglo al artículo 8, basándose en los trabajos preparatorios de las oficinas de asistencia técnica. Garantizará la motivación de sus decisiones ante los solicitantes de ayuda comunitaria y velará por la transparencia de la ejecución del programa.

Para la realización del programa, en particular para la evaluación de los proyectos acogidos a la financiación del mismo y las acciones de interconexión en red, la Comisión hará lo necesario para contar con expertos independientes reconocidos del sector audiovisual en el ámbito del desarrollo, la producción, la distribución y la promoción que tengan, en su caso, competencias en la gestión de los derechos, en particular en el nuevo entorno digital.

2.3.2. La Comisión, mediante acciones apropiadas, informará sobre las posibilidades ofrecidas por el programa y asegurará su promoción. Además, la Comisión facilitará a través de Internet información integrada sobre las formas de ayuda ofrecidas en el marco de la política de la Unión Europea relativa al sector audiovisual.

En particular, la Comisión y los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para continuar las actividades de la red de MEDIA Desks y Antenas MEDIA, y garantizar la mejora de las competencias profesionales de éstos para:

- a) informar a los profesionales del sector audiovisual acerca de las formas de ayuda disponibles en el marco de la política de la Unión Europea;
 - b) asegurar la información y la promoción del programa;
 - c) fomentar la máxima participación de los profesionales en las acciones del programa;
 - d) asistir a los profesionales en la presentación de sus proyectos a las convocatorias de propuestas;
 - e) fomentar la cooperación transfronteriza entre los profesionales;
 - f) asegurar el enlace con las diferentes instituciones de apoyo de los Estados miembros para que las acciones de este programa sean complementarias de las medidas nacionales de apoyo.»
-